

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES
WASHINGTON, D.C.**

EN EL PROCEDIMIENTO DE ANULACIÓN ENTRE

VESTHEY GROUP LTD
(DEMANDADA EN LA ANULACIÓN)

Y

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
(SOLICITANTE)

(CASO CIADI No. ARB/06/4)

DECISIÓN DE ANULACIÓN

Miembros del Comité ad hoc:

Jueza Joan E. Donoghue, *Presidenta del Comité ad hoc*

Dr. Gavan Griffith, *Miembro del Comité ad hoc*

Dr. Raëd M. Fathallah, *Miembro del Comité ad hoc*

Secretaria del Comité ad hoc:

Sra. Alicia Martín Blanco

Fecha de envío a las Partes: 26 de abril de 2019

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En Representación de la Demandada en la Anulación:

Sra. Sylvia Noury
Sr. Jean Paul Dechamps
Sra. Annie Pan
Freshfields Bruckhaus Deringer LLP
65 Fleet Street
Londres
EC4Y 1HS
Reino Unido

Sr. Nigel Blackaby
Sr. Ben Love
Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
700 13th Street, NW
Piso 10
Washington, D.C. 20005-3960
Estados Unidos de América

En Representación de la Solicitante:

Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza
Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela (E)
Dr. Henry Rodríguez Facchinetti
Gerente General de Litigio
Procuraduría General de la República
Av. Los Ilustres, cruce con calle Francisco Lazo Martí
Edif. Sede Procuraduría General de la República, Piso 8
Urb. Santa Mónica
Caracas 1040
República Bolivariana de Venezuela

Dr. Osvaldo C. Guglielmino
Dra. Mariana Lozza
Dr. Guillermo Moro
Dr. Pablo Parrilla
Dr. Nicolás Bianchi
Dr. Alejandro Vulejser
Guglielmino y Asociados
Cerrito 1320 – Piso 11
(C1010ABB) Buenos Aires
República Argentina

Índice de Contenidos

I.	ANTECEDENTES PROCESALES	1
II.	PETITORIOS.....	11
III.	DESCRIPCIÓN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES.....	12
IV.	LOS ESTÁNDARES JURÍDICOS DE RELEVANCIA PARA LA ANULACIÓN	13
	A. El estándar general de anulación	13
	(1) Las posiciones de las Partes	13
	a. Posición de la Solicitante	13
	b. Posición de la Demandada	14
	(2) El análisis del Comité	16
	B. El estándar legal aplicable a una supuesta extralimitación manifiesta de facultades.....	17
	(1) Las posiciones de las Partes	17
	a. Posición de la Solicitante	17
	b. Posición de la Demandada	19
	(2) El análisis del Comité	21
	C. El estándar legal aplicable a un supuesto quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento	24
	(1) Las posiciones de las Partes	24
	a. Posición de la Solicitante	24
	b. Posición de la Demandada	25
	(2) El análisis del Comité	25
	D. El estándar legal aplicable a una supuesta falta de motivación.....	27
	(1) Las posiciones de las Partes	27
	a. Posición de la Solicitante	27
	b. Posición de la Demandada	28
	(2) El análisis del Comité	29
V.	LAS CAUSAS POR LAS QUE LA SOLICITANTE ALEGA QUE EL TRIBUNAL SE EXTRALIMITÓ MANIFIESTAMENTE EN SUS FACULTADES	31
	A. Ejercicio de jurisdicción sobre una controversia distinta a la controversia sometida a arbitraje	32
	(1) Las posiciones de las Partes	32
	a. Posición de la Solicitante	32

b. Posición de la Demandada	35
(2) El análisis del Comité	36
B. Falta de aplicación del derecho internacional consuetudinario al aplicar principios de <i>estoppel</i> para determinar la jurisdicción.....	40
(1) Las posiciones de las Partes	40
a. Posición de la Solicitante	40
b. Posición de la Demandada	41
(2) El análisis del Comité	41
C. Falta de aplicación de la Regla 41(2) de las Reglas de Arbitraje al no admitir la excepción a la jurisdicción de la Solicitante	42
(1) Las posiciones de las Partes	42
a. Posición de la Solicitante	42
b. Posición de la Demandada	42
(2) El análisis del Comité	43
D. Falta de aplicación del derecho venezolano por la creación de derechos de propiedad.....	47
(1) Las posiciones de las Partes	47
a. Posición de la Solicitante	47
b. Posición de la Demandada	48
(2) El análisis del Comité	50
E. Falta de aplicación del derecho aplicable por el reconocimiento de derechos de propiedad para bienes no identificados	51
(1) Las posiciones de las Partes	51
a. Posición de la Solicitante	51
b. Posición de la Demandada	53
(2) El análisis del Comité	55
VI. LAS CAUSAS POR LAS QUE LA SOLICITANTE ALEGA QUE EL TRIBUNAL INCURRIÓ EN UN QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO	56
A. Privación del derecho a ser oída por decidir una controversia diferente.....	56
(1) Las posiciones de las Partes	56
a. Posición de la Solicitante	56
b. Posición de la Demandada	57
(2) El análisis del Comité	58

B.	Privación del derecho a ser oída por ampararse en una disposición que no fue invocada.....	60
(1)	Las posiciones de las Partes	61
a.	Posición de la Solicitante	61
b.	Posición de la Demandada	62
(2)	El análisis del Comité	63
VII.	LAS CAUSAS POR LAS QUE LA SOLICITANTE ALEGA QUE EL TRIBUNAL INCURRIÓ EN UNA FALTA DE EXPRESIÓN DE MOTIVOS.....	65
A.	Asunción de jurisdicción mediante <i>estoppel</i> tras haber decidido que la jurisdicción no puede adquirirse por <i>estoppel</i>	66
(1)	Las posiciones de las Partes	66
a.	Posición de la Solicitante	66
b.	Posición de la Demandada	67
(2)	El análisis del Comité	68
B.	Creación de derechos de propiedad tras haber decidido que el Tribunal no puede crear derechos de propiedad.....	68
(1)	Las posiciones de las Partes	69
a.	Posición de la Solicitante	69
b.	Posición de la Demandada	69
(2)	El análisis del Comité	70
C.	Asimilación infundada entre ostentar un título inscrito no cuestionado y haber adquirido derechos de propiedad, y determinación infundada de prescripción adquisitiva en ausencia de declaración judicial.....	70
(1)	Las posiciones de las Partes	71
a.	Posición de la Solicitante	71
b.	Posición de la Demandada	72
(2)	El análisis del Comité	73
D.	Determinación de la adquisición de derechos de propiedad por medios que constituían <i>estoppel</i> tras haber concluido que los derechos de propiedad no pueden adquirirse por <i>estoppel</i>	73
(1)	Las posiciones de las Partes	73
a.	Posición de la Solicitante	73
b.	Posición de la Demandada	74
(2)	El análisis del Comité	75
E.	Determinación infundada de la existencia y el alcance de los derechos de propiedad tras concluir que los títulos no coinciden con las tierras reclamadas,	

también en contradicción con la conclusión del Tribunal de que solo la superficie consignada en los títulos es objeto de compensación.....	76
(1) Las posiciones de las Partes	76
a. Posición de la Solicitante	76
b. Posición de la Demandada	79
(2) El análisis del Comité	81
F. Distintas inferencias resultantes de la inacción de una Parte según qué Parte se benefició de esas inferencias	83
(1) Las posiciones de las Partes	83
a. Posición de la Solicitante	83
b. Posición de la Demandada	84
(2) El análisis del Comité	85
VIII. LAS CONCLUSIONES DEL COMITÉ	86
IX. COSTOS	86
(1) Las posiciones de las Partes	86
a. Posición de la Solicitante	86
b. Posición de la Demandada	88
(2) El análisis del Comité	89
X. DECISIÓN.....	92

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 12 de agosto de 2016, la República Bolivariana de Venezuela (“**Venezuela**” o “**Solicitante**”) presentó ante la Secretaria General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o “**Centro**”) una solicitud de anulación del Laudo dictado el 15 de abril de 2016 (“**Laudo**”) en el marco del caso (“**Procedimiento Original**”) entre Vestey Group Ltd (“**Vestey**” o “**Demandada**”) y Venezuela. La Solicitud de Anulación (“**Solicitud**”) se presentó de conformidad con el Artículo 52 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“**Convenio del CIADI**”) y la Regla 50 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (“**Reglas de Arbitraje**”). Venezuela persigue la anulación del Laudo con base en tres de las cinco causas establecidas en el Artículo 52(1) del Convenio del CIADI.
2. Con su Solicitud, Venezuela solicitó asimismo una suspensión de la ejecución del Laudo de conformidad con lo establecido en el Artículo 52(5) del Convenio del CIADI.
3. El 16 de agosto de 2016, la Secretaria General informó a las Partes que se había registrado la Solicitud en esa fecha y que el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI procedería al nombramiento del Comité *ad hoc* (“**Comité**”) de conformidad con el Artículo 52(3) del Convenio del CIADI. También se notificó a las Partes que, de conformidad con lo establecido en la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje, la ejecución del Laudo se había suspendido provisionalmente.
4. Mediante carta de fecha 8 de noviembre de 2016, de conformidad con la Regla 52(2) de las Reglas de Arbitraje, la Secretaria General notificó a las Partes que se había constituido el Comité – conformado por Joan E. Donoghue (nacional de los Estados Unidos) en calidad de Presidenta, Gavan Griffith (nacional de Australia) y Raëd M. Fathallah (nacional de Canadá/Líbano) en calidad de Miembros – y que se entendía que el procedimiento de anulación se había iniciado en esa fecha. Asimismo, se informó a las Partes que la Sra. Alicia Martín Blanco, Consejera Jurídica, CIADI, actuaría como Secretaria del Comité.

5. El 10 de noviembre de 2016, se le requirió a la Solicitante un primer pago anticipado de conformidad con la Regla 14(3)(d) y (e) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.
6. En aras de ofrecer a las Partes una oportunidad de presentar sus argumentos respecto de la suspensión de la ejecución del Laudo, el 18 de noviembre de 2016, el Comité estableció un calendario procesal de actuaciones sobre esta cuestión, con inclusión de la posibilidad de presentar alegatos orales durante la primera sesión, y les informó que había decidido prorrogar *pro tem* la suspensión provisional de la ejecución del Laudo hasta haber oído a ambas Partes y haber arribado a una decisión sobre su continuación.
7. El 21 de noviembre de 2016, el Secretariado del CIADI distribuyó un borrador de agenda y de resolución procesal aprobado por el Comité en preparación de la primera sesión e invitó a las Partes a realizar consultas y presentar en forma conjunta o separada sus propuestas sobre los puntos sugeridos así como cualquier punto que pudieran desear incluir.
8. El 28 de noviembre de 2016, las Partes presentaron sus acuerdos sobre el borrador de resolución procesal, que incluía un calendario expedito a cambio del cual la Demandada había acordado “renunciar a su derecho a impugnar la continuación de la suspensión provisional de la ejecución del Laudo otorgada por la Secretaria General el 16 de agosto de 2016” [Traducción del Comité].
9. La primera sesión se celebró el 19 de diciembre de 2016 mediante conferencia telefónica. La lista de participantes fue la siguiente:

Miembros del Comité:

Joan E. Donoghue, Presidenta del Comité

Gavan Griffith, Miembro del Comité

Raëd M. Fathallah, Miembro del Comité

Secretariado del CIADI:

Alicia Martín Blanco, Secretaria del Comité

Participantes en representación de la Solicitante:

Erika Fernandez, Procuraduría General de la República

Oswaldo Guglielmino, Guglielmino & Asociados

Diego B. Gosis, Guglielmino & Asociados

Verónica Lavista, Guglielmino & Asociados

Guillermo Moro, Guglielmino & Asociados

Pablo Parrilla, Guglielmino & Asociados

Participantes en representación de la Demandada:

Nigel Blackaby, Freshfields Bruckhaus Deringer

Sylvia Noury, Freshfields Bruckhaus Deringer

Ben Love, Freshfields Bruckhaus Deringer

10. Durante la primera sesión, la Presidenta consultó a las Partes respecto del primer anticipo, que aún se encontraba pendiente de pago. La Presidenta mencionó la preocupación del Comité e indicó que, sin embargo, este último había decidido celebrar la primera sesión con la esperanza de que el pago se realizaría a la brevedad y en aras de mantener el calendario acordado por las Partes. La Presidenta invitó también a las Partes a que formularan comentarios sobre la posible incidencia de la cuestión de los pagos anticipados en la suspensión de la ejecución del Laudo. Ambas Partes confirmaron que su acuerdo se mantenía vigente con la esperanza de que el pago se realizaría a la brevedad. La Demandada se reservó su derecho con respecto a la suspensión de la ejecución del Laudo en el supuesto de que un pago atrasado demorara la presentación del Memorial de la Solicitante.
11. El 30 de diciembre de 2016, el Comité emitió la Resolución Procesal No. 1 que plasmaba los acuerdos de las Partes y las decisiones del Comité en materia procesal, con inclusión de un calendario de actuaciones. En la misma fecha, la Secretaria General informó a las Partes de la falta de pago e invitó a cualquiera de ellas a que efectuara el pago anticipado requerido dentro del plazo de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 14(3)(d) y (e) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.

12. El 23 de enero de 2017, luego de diversas confirmaciones por parte de la Solicitante de su compromiso de realizar el pago anticipado requerido a la brevedad posible y de informar al Comité de cualquier novedad en este sentido, la Secretaria confirmó que aún no se había recibido el pago anticipado y, en cumplimiento de las instrucciones del Comité, invitó a las Partes a comunicar a este último sus respectivas opiniones respecto de si debería suspenderse el procedimiento, y levantarse la suspensión de la ejecución del Laudo, a partir del 31 de enero de 2017.
13. Las Partes aportaron sus respectivas opiniones el 27 de enero de 2017. La Demandada sostuvo que el pago de los anticipos requeridos en el marco del procedimiento de anulación es exclusiva responsabilidad de la Solicitante y que, a la luz del incumplimiento del pago por parte de la Solicitante, el CIADI debería proceder a la suspensión del procedimiento, y propuso que dicha suspensión debería hacerse efectiva en la fecha de presentación del Memorial de la Solicitante si para ese momento no se hubiera efectuado el pago. Es entonces que la Demandada reconsideraría solicitar que se levante la suspensión de la ejecución del Laudo. La Solicitante reiteró su compromiso de pago y sostuvo que la situación del pago no incidía en los acuerdos de las Partes, con inclusión del acuerdo de no solicitar el levantamiento de la suspensión de la ejecución del Laudo en tanto se respetara el calendario de actuaciones, lo que la Solicitante se comprometía a hacer. En consecuencia, la Solicitante requirió que no se suspendiera el procedimiento y que no se adoptara decisión alguna respecto de la suspensión de la ejecución del Laudo.
14. El 30 de enero de 2017, la Demandada sostuvo que “la continuidad en la falta de pago de los anticipos sobre costos por parte de la Solicitante efectivamente incide en la posición de la Demandada respecto de la suspensión”, dado que “su acuerdo de no impugnar la suspensión se encontraba supeditado al avance del procedimiento de conformidad con el calendario acordado” [Traducción del Comité], el cual se vería afectado por una posible suspensión causada por el impago de la Solicitante. Fue con base en ello que la Demandada se había reservado su derecho a solicitar el levantamiento de la suspensión de la ejecución del Laudo si el pago no se realizaba a más tardar en la fecha fijada para la presentación del Memorial de la Solicitante.

15. El 30 de enero de 2017, la Secretaria General propuso que el Comité suspendiera el procedimiento por falta de pago de conformidad con lo establecido en la Regla 14(3)(d) y (e) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.
16. El 6 de febrero de 2017, el Comité suspendió el procedimiento por falta de pago y levantó la suspensión de la ejecución del Laudo. El razonamiento del Comité fue que, sin perjuicio de su decisión respecto de la asignación de costas, a la Solicitante de la anulación le corresponde la responsabilidad exclusiva de efectuar pagos anticipados en concepto de costas. En ese momento, el pago se encontraba vencido desde hacía ocho semanas y la Solicitante no había proporcionado indicación específica alguna respecto de la fecha en la cual debiera esperarse el pago a pesar de las reiteradas solicitudes por parte del Comité. El Comité consideró que no resultaba pertinente que el Centro continuara incurriendo en costos y que los miembros del Comité continuaran devengando honorarios en estas circunstancias. El Comité tampoco consideró pertinente aplazar la suspensión del procedimiento hasta la fecha de presentación del Memorial de la Solicitante, tal como lo sugiriera la Demandada. El Comité observó que, en el supuesto de que se percibiera el pago, el procedimiento podría reanudarse rápidamente y podría readaptarse el calendario, eventualmente manteniendo las fechas de audiencia. En lo que respecta a la suspensión de la ejecución del Laudo, el Comité concluyó lo siguiente: “La Demandada ha indicado que pretende preservar su derecho a solicitar el levantamiento de la suspensión de la ejecución del Laudo. Sin embargo, una vez que se suspenda el presente procedimiento, el Comité no estaría en condiciones de dar curso a una solicitud de levantamiento de la suspensión, en el supuesto de que se formule dicha solicitud. Por este motivo, el Comité ha decidido levantar la suspensión de la ejecución del Laudo, simultáneamente con la suspensión de este procedimiento. El Comité observa que, en el caso de que se reanude el procedimiento, la Regla 54 le permite a una Parte solicitar una suspensión de la ejecución del Laudo” [Traducción del Comité].
17. El 6 de abril de 2017, luego de que se hubiese confirmado el pago anticipado, se reanudó el procedimiento y el Comité invitó a las Partes a que trataran de consensuar un calendario modificado, el cual, en la medida de lo posible, debería mantener las fechas de audiencia.

18. El 13 de abril de 2017, las Partes presentaron su acuerdo respecto del calendario modificado. A cambio del acuerdo de la Solicitante al calendario modificado, que mantenía las fechas de audiencia, la Demandada estuvo de acuerdo en no oponerse a una solicitud de restablecimiento de la suspensión de la ejecución del Laudo hasta tanto se resolviera el procedimiento de anulación, y la Solicitante requirió que el Comité suspendiera la ejecución del Laudo con arreglo a los términos del acuerdo de Partes.
19. El 18 de abril de 2017, la Solicitante presentó su Memorial de Anulación (“**Memorial**”).
20. El 27 de abril de 2017, la Secretaria General notificó a las Partes la decisión del Comité de restablecer la suspensión de la ejecución del Laudo de conformidad con el Artículo 52(5) del Convenio del CIADI y la Regla 54(1) y (4) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. El Comité indicó que las circunstancias del caso, específicamente los términos del acuerdo de Partes, exigían una suspensión de la ejecución del Laudo.
21. El 20 de junio de 2017, la Demandada presentó su Memorial de Contestación sobre Anulación (“**Memorial de Contestación**”).
22. El 12 de julio de 2017, se le requirió a la Solicitante la realización de un segundo pago anticipado con arreglo a la Regla 14(3)(d) y (e) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.
23. El 25 de julio de 2017, la Solicitante presentó su Memorial de Réplica de Anulación (“**Réplica**”).
24. El 21 de agosto de 2017, el Comité observó que el segundo anticipo se encontraba aún pendiente de pago e invitó a la Solicitante a que brindara información respecto de las medidas adoptadas para efectuar el pago, así como una fecha en la cual debería esperarse dicho pago. El Comité mencionó además la proximidad de la audiencia y el hecho de que se incurriría en costos de cancelación en el supuesto de que se cancelaran las fechas de audiencia tras la confirmación de los servicios de audiencia, cuyos costos podrían ser superiores al saldo actual existente en la cuenta del caso. El Comité indicó que tenía la intención de mantener la planificación de la audiencia hasta 7 días hábiles antes de su

celebración y que, si no se hubiera recibido el pago para esa fecha, se cancelarían las fechas de audiencia.

25. El 21 de agosto de 2017, se invitó a las Partes a que deliberaran y trataran de lograr un acuerdo respecto de la organización de la audiencia.
26. El 24 de agosto de 2017, la Solicitante informó al Comité que se dio inicio al proceso de pago inmediatamente después de que se recibiera la solicitud del segundo pago anticipado. En cualquier caso, la Solicitante le aseguró al Comité que el pago se realizaría antes del vencimiento del plazo fijado por este último para la cancelación de las fechas de audiencia.
27. El 29 de agosto de 2017, la Demandada presentó su Memorial de Dúplica sobre Anulación (“**Dúplica**”).
28. El 6 de septiembre de 2017, la Secretaria General informó a las Partes que el pago aún se encontraba pendiente e invitó a cualquiera de ellas a que efectuara el pago anticipado requerido dentro del plazo de 15 días, de conformidad con lo establecido en la Regla 14(3)(d) y (e) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.
29. El 6 de septiembre de 2017, las Partes presentaron su acuerdo respecto de la organización de la audiencia. El 8 de septiembre de 2017, el Comité invitó a las Partes a que llegaran a un consenso respecto de determinadas revisiones al cronograma de la audiencia.
30. El 15 de septiembre de 2017, la Demandada reiteró su posición de que la Solicitante es la única responsable de cualquier pago anticipado requerido en el marco de la tramitación del procedimiento de anulación. La Demandada sostuvo que “el impago continuado expone a un perjuicio sustancial a Vestey, quien acordó de forma expresa no impugnar la solicitud de Venezuela de suspensión de la ejecución del Laudo a cambio de un calendario procesal expedito, que culminase en la Audiencia del mes de octubre de 2017” [Traducción del Comité]. En consecuencia, Vestey se reservó todos sus derechos, incluido el de solicitar que se levante la suspensión de la ejecución del Laudo en el supuesto de que Venezuela no realizarse el pago en el plazo previsto por el Comité.

31. El 22 de septiembre de 2017, la Solicitante informó al Comité que “las restricciones impuestas recientemente por el Gobierno de los Estados Unidos” [Traducción del Comité] a Venezuela habían demorado el pago, que debía realizarse a una cuenta de los Estados Unidos. A pesar de estas dificultades, la Solicitante estimó que la confirmación del pago se realizaría dentro de las siguientes 48 horas hábiles.
32. El 29 de septiembre de 2017, el Comité informó a las Partes que el CIADI no había recibido notificación alguna de los servicios financieros del Banco Mundial de que se hubieran recibido los fondos correspondientes a la solicitud del segundo pago anticipado. De conformidad con la comunicación del Comité de fecha 21 de agosto de 2017, el Comité informó a las Partes que las fechas de audiencia se cancelarían ese mismo día a las 5 pm, hora de Washington, D.C. salvo que, para esa hora, el CIADI hubiese recibido una notificación de pago de los servicios financieros del Banco Mundial. A las 5:37 pm hora de Washington, D.C., el Comité informó a las Partes que, puesto que no había recibido una notificación de pago, en consecuencia se cancelaban las fechas de audiencia.
33. El 5 de octubre de 2017, la Demandada solicitó que “de conformidad con la Regla 14(3)(d) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI, la Secretaria General del CIADI propusiera al Comité la suspensión del presente procedimiento de anulación con efecto inmediato” y que “de conformidad con la Regla 54(3) de las Reglas de Arbitraje, el Comité levantara la suspensión de la ejecución del Laudo con efecto inmediato, en aras de evitar perjuicios adicionales a Vestey producto de la rescisión del acuerdo de las Partes por parte de Venezuela” [Traducción del Comité].
34. El 14 de octubre de 2017, la Secretaria General propuso al Comité que suspendiera el procedimiento con arreglo a la Regla 14(3)(d) y (e) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI. En la misma fecha, el Comité invitó a la Solicitante a efectuar comentarios sobre las solicitudes de suspensión del procedimiento y de levantamiento de la suspensión de la ejecución del Laudo. El 17 de octubre de 2017, la Solicitante informó al Comité de su intención de pago a la brevedad posible y afirmó que mantendría al Secretariado informado de cualquier novedad en este proceso.

35. El 18 de octubre de 2017, la Secretaria General informó a las Partes de la decisión del Comité de suspender el procedimiento por falta de pago y de levantar la suspensión de la ejecución del Laudo. En lo que se refiere a la suspensión, el Comité observó que el procedimiento no podía continuar debido a la insuficiencia de fondos para cubrir la siguiente etapa del procedimiento, concretamente, la audiencia. Con respecto a la suspensión de la ejecución del Laudo, el Comité observó lo siguiente:

En un principio el Comité había determinado que la circunstancia que exigía la suspensión de la ejecución del Laudo era el acuerdo de la Demandada de no objetar a la solicitud de suspensión de la ejecución del Laudo a cambio de un calendario expedito que culminase en las fechas de audiencia del mes de octubre. La cancelación de estas fechas y la suspensión del procedimiento como consecuencia de que la Solicitante no efectuara el pago requerido han impedido ahora el cumplimiento del calendario expedito acordado como condición para no oponerse a la suspensión de la ejecución del Laudo. Como ya no se cumple esta condición, el Comité entiende que no existe más un acuerdo por parte de la Demandada de no oponerse a la solicitud de suspensión de la ejecución del Laudo presentada por Venezuela, lo que Vestey confirmó en su comunicación de fecha 5 de octubre de 2017. En ausencia de este acuerdo, que constituía la circunstancia que exigía la suspensión de la ejecución del Laudo, el Comité debe arribar a la conclusión de que las circunstancias ya no exigen que se suspenda la ejecución del Laudo. En consecuencia, por la presente se levanta la suspensión de la ejecución del Laudo [Traducción del Comité].

36. Tras recibir el pago de la Solicitante, el procedimiento se reanudó el 7 de diciembre de 2017.
37. El 5 de febrero de 2018, luego de una serie de consultas a las Partes, se fijaron como nuevas fechas de audiencia los días 2 y 3 de agosto de 2018.
38. El 6 de julio de 2018, tras haber consultado a las Partes, el Comité emitió un nuevo cronograma de audiencia que tuviera en cuenta las respectivas posiciones de las Partes y que le permitiera al Comité deliberar después del cierre del segundo día de audiencia. El Comité invitó también a las Partes a que confirmaran si estaban de acuerdo con su evaluación de que no resultaba necesaria una conferencia telefónica organizativa previa a

la audiencia, lo que las Partes confirmaron los días 9 y 11 de julio de 2018, respectivamente.

39. La audiencia se celebró los días 2 y 3 de agosto de 2018 en las instalaciones del Banco Mundial en París. Las siguientes personas estuvieron presentes en la audiencia:

Miembros del Comité:

Joan E. Donoghue, Presidenta del Comité

Gavan Griffith, Miembro del Comité

Raëd M. Fathallah, Miembro del Comité

Secretariado del CIADI:

Alicia Martín Blanco, Secretaria del Comité

Participantes en representación de la Solicitante:

Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, Procuraduría General de la República

Henry Rodríguez Facchinetti, Procuraduría General de la República

Oswaldo Guglielmino, Guglielmino & Asociados

Mariana Lozza, Guglielmino & Asociados

Guillermo Moro, Guglielmino & Asociados

Pablo Parrilla, Guglielmino & Asociados

Alejandro Vulejser, Guglielmino & Asociados

Joaquín Coronel, Guglielmino & Asociados

Participantes en representación de la Demandada:

Arthur Vestey, Vestey Group Limited

William Vestey, Vestey Group Limited

Samuel Vestey, Vestey Group Limited

Nigel Blackaby, Freshfields Bruckhaus Deringer

Sylvia Noury, Freshfields Bruckhaus Deringer

Ben Love, Freshfields Bruckhaus Deringer

Annie Pan, Freshfields Bruckhaus Deringer

40. Al término de la audiencia, tras haber consultado a las Partes, el Comité decidió diversas cuestiones posteriores a la audiencia, con inclusión de las correcciones a las transcripciones y la oportunidad y formato de los escritos de costos. El Comité decidió también que no se autorizaban escritos posteriores a la audiencia, aunque el Comité podría recurrir a las Partes en el supuesto de que surgieran preguntas durante las deliberaciones.
41. El 4 de septiembre de 2018, las Partes presentaron sus correcciones consensuadas a las transcripciones de la audiencia.
42. El 15 de octubre de 2018, las Partes efectuaron sus respectivos escritos de costos. En respuesta a la solicitud del Comité, el 14 de noviembre de 2018, las Partes presentaron detalles adicionales respecto de sus honorarios y gastos.
43. El 8 de febrero de 2019, el Comité declaró cerrado el procedimiento de conformidad con las Reglas 53 y 38(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

II. PETITORIOS

44. La Solicitante solicita lo siguiente¹:
 - (i) que se anule el Laudo emitido en el presente caso, de conformidad con el Art. 52 del Convenio CIADI y la Regla de Arbitraje 50; y
 - (ii) que condene a Vestey Group Ltd. al pago de todas las costas y costos de los procedimientos.
45. La Demandada solicita que el Comité haga lo siguiente²:
 - (a) RECHACE la Solicitud de Anulación de Venezuela en su totalidad; y

¹ Réplica, párr. 244.

² Dúplica, párr. 128.

- (b) ORDENE a Venezuela el pago de todos los costos y gastos en que Vestey hubiera incurrido en relación con este procedimiento de anulación, incluidos los honorarios del Centro, los costos y honorarios del Comité *Ad Hoc* y la totalidad de los honorarios y gastos legales de Vestey.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES

46. En el Laudo, el Tribunal concluyó que tenía jurisdicción y que Venezuela había vulnerado la disposición sobre expropiación (Artículo 5(1)) del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y la Protección de Inversiones (“**Tratado**”)³. La Solicitante persigue la anulación del Laudo en virtud del Artículo 52 del Convenio del CIADI, alegando extralimitación manifiesta de facultades (subpárrafo (1)(b)), quebrantamiento grave de una norma de procedimiento (subpárrafo (1)(d)) y ausencia de expresión de los motivos en que se funda el Laudo (subpárrafo (1)(e))⁴.
47. La Demandada sostiene que la Solicitud de Venezuela importa “un uso indebido del mecanismo de anulación del CIADI para frustrar o retrasar la ejecución del Laudo” y que debería desestimarse con costos. Según Vestey, “todos los argumentos de Venezuela en apoyo a su solicitud de anulación se basan en su desacuerdo con el contenido de las conclusiones del Tribunal en el Laudo”. Como tal, la Solicitud de Venezuela se encuentra fuera de las causas de anulación en virtud del Artículo 52(1) del Convenio del CIADI⁵. Vestey señala la extensión y el detalle del Memorial de Venezuela en el cual, según Vestey, Venezuela repite sus argumentos de hecho y de derecho que había planteado en el Procedimiento Original⁶. Agrega que su decisión de no oponerse a la solicitud de Venezuela de que se suspendiera la ejecución del Laudo no puede considerarse indicativa de la credibilidad de la Solicitud⁷. Vestey adoptó esta decisión en el contexto de un acuerdo

³ Laudo, párr. 472.

⁴ Memorial, párr. 2; Réplica, párr. 2.

⁵ Memorial de Contestación, párrs. 2-7.

⁶ Memorial de Contestación, párr. 77.

⁷ Dúplica, párr. 6.

a cambio de un calendario procesal expedito, coherente con su deseo de poner término a este procedimiento a la brevedad posible.

48. La Solicitante rechaza la afirmación de que este procedimiento de anulación constituya un intento de volver a litigar el caso o que sea parte de una estrategia dilatoria, y afirma que está ejerciendo su derecho en virtud del Convenio del CIADI de iniciar procedimientos de anulación, que es particularmente evidente en el caso que nos ocupa porque las Partes acordaron un procedimiento expedito y en dos oportunidades Vestey renunció a oponerse a la suspensión de la ejecución del Laudo. La Solicitante también disiente de que la extensión y el detalle de su argumento muestren otra cosa que no sea su “voluntad de presentar argumentos de la manera más rigurosa y detallada posible en aras de contribuir con las tareas del Comité”⁸.
49. Antes de considerar las causas específicas de anulación planteadas por la Solicitante, el Comité aborda el estándar jurídico que debe aplicarse en un procedimiento de anulación (en general y con respecto a cada uno de los subpárrafos del Artículo 52(1) del Convenio del CIADI invocados por la Solicitante). Las síntesis de las posiciones de las Partes que se presentarán *infra* no pretenden constituir un estudio exhaustivo de todos los argumentos que plantearon, sino identificar sus posiciones principales. El Comité ha tenido en cuenta todos los argumentos planteados por las Partes.

IV. LOS ESTÁNDARES JURÍDICOS DE RELEVANCIA PARA LA ANULACIÓN

A. EL ESTÁNDAR GENERAL DE ANULACIÓN

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

50. La Solicitante reconoce la naturaleza extraordinaria del mecanismo de anulación⁹, el carácter definitivo de los laudos del CIADI¹⁰ y la diferencia entre recurso de apelación

⁸ Réplica, párrs. 42-43, 112-113.

⁹ Réplica, párr. 22.

¹⁰ Réplica, párr. 23.

y anulación¹¹. Según la Solicitante, la posibilidad de anulación no compromete el carácter definitivo de los laudos. Por el contrario, la anulación es el mecanismo que garantiza la integridad del sistema y “brind[a] finalidad y ejecutabilidad a aquellas decisiones que no contradigan de manera profunda la letra y el objeto y propósito del Convenio CIADI, ni se hayan dictado en violación de sus normas”¹². La Solicitante sostiene que sus argumentos no se refieren a desacuerdos razonables con el Tribunal respecto de los hechos o del derecho, sino que se circunscriben a defectos graves que se corresponden con las causas de anulación receptadas en el Artículo 52(1) del Convenio del CIADI¹³.

51. La Solicitante considera que las causas de anulación no deben interpretarse ni en sentido restringido ni en sentido amplio, sino de conformidad con los principios de interpretación del derecho internacional público¹⁴.
52. La Solicitante rechaza la alegación propuesta por Vestey según la cual el Comité gozaría de discrecionalidad para no anular el Laudo a pesar de haber determinado la existencia de una causa de anulación. Según la Solicitante, la discrecionalidad de un Comité se circunscribe a la evaluación de los argumentos y documentos bajo consideración, y no abarca la decisión de si anular o no un laudo cuando se haya determinado que existe una causa de anulación. En esas circunstancias, “los comités de anulación no tienen discrecionalidad alguna, sino que tienen el estricto deber de ordenar la anulación”¹⁵.

b. Posición de la Demandada

53. Vestey sostiene que el recurso de anulación está diseñado para salvaguardar la integridad del arbitraje y no la corrección sustantiva del Laudo. De lo anterior se deduce que la anulación no es equivalente a un recurso de apelación y no permite una revisión sustantiva del Laudo ni que el Comité reemplace la decisión del Tribunal respecto de los hechos y del derecho con su propia decisión. Por el contrario, el recurso de anulación es “limitado y excepcional”. Consistente con su “carácter restringido y extraordinario”, el Convenio del

¹¹ Réplica, párrs. 30-34.

¹² Réplica, párr. 23.

¹³ Réplica, párr. 27.

¹⁴ Réplica, párrs. 35-37.

¹⁵ Réplica, párrs. 38-41.

CIADI solo prevé cinco causas de anulación que deberían ser consideradas exhaustivas e interpretadas de forma restrictiva¹⁶. Vestey no está de acuerdo con que Venezuela se ampare en una línea de jurisprudencia que sugiere que el objeto y propósito del Convenio del CIADI no avalan una interpretación de las causas de anulación que sea acotada o restringida¹⁷, y sostiene que la historia de la redacción del tratado confirma que “fue diseñado deliberadamente con el propósito de dotar al sistema de un alcance limitado de revisión”¹⁸.

54. Aún en el supuesto de que se verificara una causal de anulación, “la anulación no es una consecuencia automática”, en tanto el Artículo 52(3) del Convenio del CIADI otorga al Comité la facultad, no la obligación, de anular el Laudo en caso de que se verifique una causa de anulación, y Venezuela no ha aportado autoridad alguna en sustento de su posición contraria. La discreción del Comité para anular un laudo debería ejercerse “en armonía con el objeto y propósito circunscriptos del recurso de anulación y sus consideraciones subyacentes en materia de política”. En particular, el Comité deberá tener en cuenta la gravedad de las circunstancias y si tuvieron, o pudieron haber tenido, un efecto material en el Laudo. Además, el Comité conserva su discreción para determinar si una causa de anulación afecta al Laudo en todo o en parte, independientemente de la caracterización de la Solicitante. En este caso, las causas de anulación que afectan al componente inmobiliario de la inversión de Vestey, si se establecieren, no pueden tener impacto alguno

¹⁶ Memorial de Contestación, párrs. 41-44, que invocan, *inter alia*, al ‘Documento actualizado de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI’ del Secretariado del CIADI, 5 de mayo de 2016, párrs. 73-74 (“Documento Actualizado de Antecedentes sobre Anulación”); *Tulip Real Estate and Development Netherlands B.V. c. República de Turquía* (Caso CIADI No. ARB/11/28), Decisión sobre Anulación, 30 de diciembre de 2015 (“*Tulip c. Turquía*”), párr. 41; *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía* (Caso CIADI No. ARB/08/13), Decisión sobre Anulación, 10 de julio de 2014 (“*Alapli c. Turquía*”), párr. 232; *Impregilo S.p.A. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/07/17), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 24 de enero de 2014, párr. 118; *MCI Power Group, L.C. y New Turbine, Inc. c. República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/03/6), Decisión sobre Anulación, 19 de octubre de 2009, párr. 24; *Adem Dogan c. Turkmenistán* (Caso CIADI No. ARB/09/9), Decisión sobre Anulación, 15 de enero de 2016, párrs. 28 y 129; *EDF International S.A. y otros c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/23), Decisión, 5 de febrero de 2016 (“*EDF c. Argentina*”), párrs. 64-66; y *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/8), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 25 de septiembre de 2007 (“*CMS c. Argentina*”), párrs. 136 y 158.

¹⁷ Dúplica, párr. 20, que cita la Réplica, párrs. 35-37.

¹⁸ Dúplica, párr. 20, que invoca el Documento Actualizado de Antecedentes sobre Anulación, párr. 71.

en los componentes no inmobiliarios de la compensación otorgada¹⁹. El Comité debería tener en cuenta que, cuando una decisión en un laudo se encuentra sustentada por dos niveles de razonamiento, “ambos tienen que dar motivos de anulación”. Esto se debe a que un error anulable en solo un nivel de razonamiento no tendría incidencia alguna en el resultado del Laudo que, en consecuencia, no debiera anularse²⁰.

(2) El análisis del Comité

55. Como puede observarse de la síntesis de las posiciones de las Partes presentada *supra*, existen muchos puntos en común respecto de diversas cuestiones generales de relevancia para el estándar de revisión que debe aplicar el Comité. Citando decisiones anteriores de comités *ad hoc*, las Partes coinciden en que la anulación constituye una medida extraordinaria. Reconocen que la anulación se distingue del recurso de apelación. Están de acuerdo en que el propósito de la anulación consiste en preservar la integridad del sistema de arbitraje entre inversionistas y Estados del CIADI.
56. En vista del acuerdo de las Partes respecto de estas cuestiones generales, que regularmente enumeran los comités *ad hoc*, el presente Comité no considera necesario abundar en ellas. El Comité procede sobre la base de que la anulación constituye un recurso excepcional distinto de un recurso de apelación, destinado a garantizar la integridad de los procedimientos de arbitraje CIADI, no su corrección sustantiva.
57. En lo que respecta a la interpretación del Artículo 52 del Convenio del CIADI, el Comité considera que ninguna regla especial de interpretación – como la interpretación “restrictiva” sugerida por Vestey – resulta aplicable aquí. El Comité interpretará el Convenio del CIADI a la luz del derecho de interpretación de los tratados²¹, en lo que se

¹⁹ Memorial de Contestación, párrs. 46-47, que invocan, *inter alia*, C.H. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, (Cambridge University Press, 2da. ed., 2009) (“C.H. Schreuer”), págs. 1039-1040; *Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia* (Caso CIADI No. ARB/81/1), Decisión sobre Anulación del Laudo de 5 de junio de 1990 y del Laudo Complementario de 17 de octubre de 1990, 3 de diciembre de 1992, párr. 1.17; *EDF c. Argentina*, párr. 73; y *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/97/3), Decisión sobre Anulación, 3 de julio de 2002 (“*Vivendi I*”), párr. 69; Dúplica, párrs. 21-23.

²⁰ Transcripción, Día 1, págs. 114-115.

²¹ *Hussein Nuaman Soufraki c. Los Emiratos Árabes Unidos* (Caso CIADI No. ARB/02/7), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación del Sr. Soufraki, 5 de junio de 2007 (“*Soufraki c. EAU*”), párr. 21.

ha dado en llamar una manera “objetiva”²². No cabe duda de que la anulación constituye una causa circunscrita de revisión, limitada por los términos restringidos del Artículo 52 del Convenio del CIADI.

58. Un comité *ad hoc* puede anular un laudo de forma parcial o total. Si una decisión contenida en un laudo se encuentra sustentada por dos líneas de razonamiento alternativas, solo existe un fundamento para anular el laudo si el comité *ad hoc* halla un error anulable en ambas líneas de razonamiento. El Comité toma nota de la afirmación de la Demandada de que un comité *ad hoc* goza de discreción para no anular un laudo incluso en el supuesto de que determine que existe una causa con base en la cual hacerlo. El Comité regresará a este punto si determina que una o más causas de anulación resultan aplicables.
59. Teniendo en cuenta estas cuestiones generales respecto del mecanismo de anulación, el Comité procede a tratar los tres subpárrafos del Artículo 52(1) del Convenio del CIADI en los que se ampara la Solicitante. Para cada uno de los subpárrafos, la presente Decisión sintetiza en primer lugar las posiciones de las Partes respecto del estándar jurídico aplicable, y luego plantea el análisis que realiza el Comité de ese estándar jurídico. Posteriormente, el Comité analiza, en virtud de cada subpárrafo del Artículo 52(1), las causas particulares de anulación alegadas por la Solicitante, comenzando en cada caso con una síntesis de las posiciones de las Partes, seguida de las conclusiones del Comité.

B. EL ESTÁNDAR LEGAL APLICABLE A UNA SUPUESTA EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

60. La Solicitante manifiesta estar de acuerdo con emplear un enfoque de “dos pasos” respecto de esta causal, mediante el cual se determine, en primer lugar, si hubo extralimitación de facultades y, en segundo lugar, si esa extralimitación fue manifiesta²³. La Solicitante no disputa que el elemento “manifiesto” del estándar requiere que exista un cierto nivel de

²² *Sociedad Anónima Eduardo Vieira c. República de Chile* (Caso CIADI No. ARB/04/7), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación de la Sociedad Anónima Eduardo Vieira, 10 de diciembre de 2010, párr. 242.

²³ Réplica, párr. 44.

gravedad o impacto en el resultado del caso²⁴. Sin embargo, no está de acuerdo con la interpretación de Vestey de que “manifiesto” significa obvio a partir de una simple lectura y sin un mayor grado de profundidad en el análisis, lo cual no encuentra sustento en el Convenio, en las decisiones de anulación existentes ni en la doctrina. Según la Solicitante, no es necesario que la extralimitación de facultades sea evidente *prima facie* y, por lo tanto, nada impide su análisis, incluso mediante revisión de las pruebas a instrumentos legales²⁵.

61. La Solicitante considera que puede haber extralimitación de facultades cuando el Tribunal (i) ejerce o no ejerce jurisdicción de manera inapropiada o (ii) no aplica el derecho aplicable²⁶.
62. En primer lugar, con respecto al ejercicio de jurisdicción cuando no corresponde (o la falta de ejercicio de jurisdicción cuando sí corresponde), la Solicitante argumenta que la determinación de si hubo extralimitación manifiesta de facultades con respecto a la jurisdicción requiere necesariamente un análisis completo o *de novo* de la decisión sobre jurisdicción. De esta forma, el principio de *Kompetenz-Kompetenz* no impide la aplicación del Artículo 52 del Convenio CIADI²⁷. Además, según la Solicitante, Vestey lo admite al alegar que “la decisión sobre jurisdicción que emite el Tribunal [...] solo puede anularse si es manifiestamente errónea”²⁸.
63. En segundo lugar, con respecto a la falta de aplicación del derecho aplicable, la Solicitante coincide con Vestey que esta causa de anulación procede cuando el Tribunal ignora el derecho aplicable o aplica un derecho distinto al derecho aplicable. No obstante, la Solicitante no está de acuerdo con Vestey en que esa falta de aplicación deba ser completa o *in totum*, en lugar de referirse a una “parte o disposición específica”, y considera que la

²⁴ Réplica, párr. 56.

²⁵ Memorial, párrs. 32-33; Réplica, párrs. 44-55 y 66, que citan *Sempra Energy International c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/02/16), Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo Presentada por la República Argentina, 29 de junio de 2010 (“*Sempra c. Argentina*”), párr. 212; y *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/06/11), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 2 de noviembre de 2015 (“*Occidental c. Ecuador*”), párr. 57.

²⁶ Memorial, párr. 34; Réplica, párr. 57.

²⁷ Réplica, párrs. 58-67 (que invoca *Vivendi I*, párr. 86; *Malaysian Historical Salvors Sdn, Bhd c. El Gobierno de Malasia* (Caso CIADI No. ARB/05/10), Decisión sobre la Solicitud de Anulación, 16 de abril de 2009, párr. 74; y *Occidental c. Ecuador*, párr. 189) y párr. 114.

²⁸ Réplica, párr. 114.

falta de aplicación del derecho aplicable también incluye la aplicación errónea del derecho que priva al derecho aplicable de sus “alcances ordinarios” o su “efecto normativo real”²⁹. La Solicitante rechaza asimismo la noción de que “basta la mera referencia a un derecho aplicable en el laudo” para que éste no pueda anularse. Por el contrario, esta causal de anulación versa sobre si el Tribunal finalmente aplicó el derecho aplicable³⁰. Según explicara la Solicitante durante la audiencia:

[N]o es suficiente identificar el sistema de derecho a ser aplicado. Es necesario identificar qué regla dentro de ese ordenamiento jurídico es el [sic] aplicable y cuáles son las condiciones que cada regla compone con el fin de poder concluir que el Tribunal de hecho aplicó aquellas reglas del sistema de derecho que era de aplicación³¹.

64. La Solicitante está de acuerdo con Vestey que una decisión “defendible” sobre jurisdicción no puede constituir extralimitación manifiesta de facultades³². Según la Solicitante, la única forma de determinar si la decisión fue racional o defendible es “evaluar su contenido en relación con las normas jurídicas aplicables, las posiciones de las partes y las pruebas que integran el expediente”³³.

b. Posición de la Demandada

65. Vestey establece que coincide con Venezuela respecto a “ciertos principios básicos” de este estándar, incluyendo el análisis de dos pasos, mediante el cual el Comité determina primero si hubo extralimitación de facultades y, luego, si la extralimitación fue manifiesta. Puede haber extralimitación de facultades cuando el Tribunal ejerce (o no ejerce) de modo inapropiado jurisdicción o cuando no aplica el derecho acordado por las partes. Dicha

²⁹ Réplica, párrs. 68-74 (que invoca *Occidental c. Ecuador*, párr. 47; *Ioan Micula, Viorel Micula, S.C. European Food S.A, S.C. Starmill S.R.L. y S.C. Multipack S.R.L. c. Rumania* (Caso CIADI No. ARB/05/20), Decisión sobre Anulación, 26 de febrero de 2016, párr. 130 y *Sempre c. Argentina*, párr. 159) y párrs. 126-128.

³⁰ Réplica, párrs. 128 y 151.

³¹ Transcripción, Día 2, págs. 228-229.

³² Réplica, párr. 75.

³³ Réplica, párrs. 75-77.

extralimitación es manifiesta cuando es, *inter alia*, “obvia, evidente y [puede] percibirse sin dificultad”³⁴.

66. Vestey no está de acuerdo con la caracterización de esta causa por parte de Venezuela en el sentido de que permite analizar la corrección sustantiva de las decisiones del Tribunal en cuanto a la jurisdicción y el fondo, que “representan, cuanto mucho, miradas minoritarias en la jurisprudencia del CIADI que, de otro modo, promueven prudencia al revisar decisiones de tribunales que supuestamente adolecen de extralimitaciones ‘manifiestas’ de facultades que justifican su anulación”³⁵. Por el contrario, Vestey sostiene que, para determinar si hubo extralimitación manifiesta de facultades, la competencia de un comité está sujeta a límites que surgen, en gran medida, del elemento “manifiesto” del análisis. En primer lugar, la extralimitación debe ser esencial para el resultado del caso y obvia a partir de una simple lectura del Laudo, sin necesidad de un análisis más profundo³⁶. En segundo lugar, esta causa no permite un análisis *de novo* de la jurisdicción, lo que implica que “cuando se alega una extralimitación manifiesta de jurisdicción, basada únicamente en el error del tribunal en cuanto a su apreciación de los hechos o valoración de las pruebas presentadas por las partes, no puede haber motivo de anulación” y que una decisión fundada o defendible sobre jurisdicción no está sujeta a anulación³⁷. En tercer lugar, la aplicación errónea del derecho o la falta parcial de aplicar el derecho no constituyen extralimitación manifiesta de facultades. Más bien, “solamente una falta *total* de aplicación del derecho adecuado, y no de una parte o disposición específica, puede considerarse una extralimitación manifiesta de facultades”. En otras palabras, la investigación debería “limita[rse] a definir si el Tribunal identificó el derecho aplicable

³⁴ Memorial de Contestación, párr. 51.

³⁵ Memorial de Contestación, párr. 52; Dúplica, párr. 37.

³⁶ Memorial de Contestación, párrs. 52-58, que invoca, *inter alia*, *Soufraki c. EAU*, párr. 40; *Vivendi I*, párr. 86; *AES Summit Generation Limited y AES-Tisza Erőmű Kft c. Hungría* (Caso CIADI No. ARB/07/22), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 29 de junio de 2012 (“*AES c. Hungría*”), párr. 31; y *Repsol YPF Ecuador, S.A. c. Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)* (Caso CIADI No. ARB/01/10), Decisión sobre la Solicitud de Anulación, 8 de enero de 2007 (“*Repsol c. Ecuador*”), párr. 36.

³⁷ Memorial de Contestación, párrs. 59-64, que invoca, *inter alia*, *Azurix Corp c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/12), Decisión sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 1 de septiembre de 2009 (“*Azurix c. Argentina*”), párr. 68; *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. c. República de Kazajstán* (Caso CIADI No. ARB/05/16), Decisión del Comité *ad hoc*, 25 de marzo de 2010 (“*Rumeli c. Kazajstán*”), párr. 96; y *Duke Energy International Peru Investments No. 1, Limited c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/03/28), Decisión del Comité *ad hoc*, 1 de marzo de 2011 (“*Duke Energy c. Perú*”), párr. 99.

correcto para el caso y si intentó aplicarlo. Se encuentra fuera de la competencia del Comité verificar si la aplicación del derecho, por parte del Tribunal, fue completa o correcta”³⁸. Ni siquiera un error de derecho manifiesto cumple este estándar, y los pocos comités que han avalado el enfoque de que una mala aplicación o interpretación particularmente grave o flagrante del derecho podría constituir falta de aplicación de dicho derecho han observado la naturaleza excepcional de ese caso³⁹.

(2) El análisis del Comité

67. Las cinco causas por las que, según alega la Solicitante, el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades plantean dos objeciones fundamentales: que el Tribunal ejerció jurisdicción que no tenía y que no aplicó (en varios aspectos) el derecho aplicable. Las observaciones del Comité con respecto a los criterios legales relevantes se realizan a la luz de las causas de anulación específicas que invoca la Solicitante, sin procurar llevar a cabo un análisis completo de la ley.
68. En cuanto al criterio legal aplicable a la anulación por extralimitación manifiesta de facultades, la Solicitante acepta la aseveración de la Demandada de que la extralimitación “manifiesta” de facultades debe tener cierto nivel de “gravedad, seriedad o importancia respecto del resultado del caso”⁴⁰. La cuestión de la importancia de la extralimitación tiene especial relevancia cuando la solicitante en anulación afirma que el ejercicio de jurisdicción por parte de un tribunal constituyó una extralimitación manifiesta de facultades. El Comité está de acuerdo con la observación del comité de *EDF* de que “[e]l ejemplo más evidente de una extralimitación en las facultades por parte de un tribunal es la decisión sobre una cuestión que cae fuera de la jurisdicción del tribunal”⁴¹.
69. La Demandada sostiene que una extralimitación manifiesta de facultades debe ser evidente a simple vista en el Laudo. La Demandada considera, asimismo, que no es necesario que

³⁸ Memorial de Contestación, párrs. 65-72 (énfasis en el original), que invoca, *inter alia*, C.H. Schreuer, pág. 964; y *Duke Energy c. Perú*, párr. 212.

³⁹ Memorial de Contestación, párrs. 65-72, que invoca, *inter alia*, C.H. Schreuer, pág. 964; y *Duke Energy c. Perú*, párr. 212; Dúplica, párrs. 26-52.

⁴⁰ Réplica, párr. 56, que cita el Memorial de Contestación, párr. 57.

⁴¹ *EDF c. Argentina*, párr. 191.

el Comité analice el material en el que el Tribunal fundó su decisión⁴². La Solicitante no está de acuerdo con ninguna de estas alegaciones. Por su parte, señala que nada impide al comité *ad hoc* investigar y analizar el laudo o examinar las pruebas e instrumentos legales que fueron presentados ante el Tribunal⁴³.

70. En opinión del Comité, para que la extralimitación de facultades del tribunal sea manifiesta, se debe poder identificar con facilidad. Sin embargo, como señaló el comité de *EDF*, esto no significa que la extralimitación de facultades deba “saltar a la vista en la primera lectura del Laudo”⁴⁴. Dependiendo de las cuestiones planteadas en una solicitud, es probable que las partes tengan que elaborar con cierto nivel de detalle los motivos de sus respectivas posiciones respecto de una causa de anulación alegada. Además, las circunstancias específicas en las que la solicitante funda una solicitud de anulación pueden significar que, para evaluar las posiciones opuestas de las partes, el comité *ad hoc* deba considerar no sólo el laudo en sí, sino también extractos del expediente del proceso ante el tribunal. Una vez presentadas las cuestiones ante el comité *ad hoc*, la extralimitación de facultades debe ser obvia para constituir una causa de anulación.
71. Con respecto al argumento de que la decisión de jurisdicción del Tribunal constituye una extralimitación manifiesta de sus facultades al emitir la decisión sobre su jurisdicción, el Comité rechaza la invitación de Venezuela de realizar una revisión *de novo* de la jurisdicción del Tribunal. Su tarea no es expresar su opinión sobre el asunto de la jurisdicción o sustituir las conclusiones del Tribunal por su dictamen⁴⁵. Más bien, su función se limita a determinar si el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades cuando decidió ejercer jurisdicción.
72. Con respecto al estándar legal aplicable a la revisión por parte del Comité del argumento de la Solicitante de que el tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades al no

⁴² Memorial de Contestación, párr. 54(c).

⁴³ Réplica, párr. 49.

⁴⁴ *EDF c. Argentina*, párr. 193.

⁴⁵ *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, SA y Vivendi Universal, SA c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/19), Decisión sobre Anulación, 5 de mayo de 2017 (“*Vivendi IP*”), párr. 117; y *Azurix c. Argentina*, párr. 69.

aplicar (en varios aspectos) el derecho aplicable, las Partes coinciden que los tribunales cometen extralimitación de facultades cuando no aplican el derecho acordado por las partes⁴⁶. Para Venezuela, la anulación se justifica no sólo cuando el tribunal ignora el derecho aplicable o no lo aplica en su totalidad, sino también cuando no aplica alguna disposición o porción específica del derecho aplicable. En opinión del Comité, Venezuela ignora la “distinción fundamental entre la aplicación errónea del derecho y la falta de aplicación del derecho”⁴⁷. Si el tribunal identificó correctamente el derecho aplicable y, de hecho, lo aplicó en el laudo, no existe margen para que el comité *ad hoc* investigue si la interpretación o aplicación del derecho aplicable por parte del tribunal fue correcta o no. Esto no quiere decir que la investigación del comité finaliza con la observación de que el tribunal ha resuelto aplicar un cierto cuerpo de normas a una cuestión presentada ante dicho tribunal. Tal como señaló el comité *ad hoc* en *MTD c. Chile*:

Un laudo no escapará de la nulidad si el tribunal, mientras pretende aplicar el derecho relevante, realmente aplica otro derecho completamente diferente. Sin embargo, el error debe ser “manifiesto” e indiscutible; no es suficiente un malentendido (y menos aún un desacuerdo) respecto del contenido de una norma particular⁴⁸.

73. Por ende, si el Comité está convencido de que el Tribunal identificó correctamente el derecho aplicable y realmente lo aplicó, la anulación no puede proceder por falta de aplicación del derecho aplicable y, en consecuencia, extralimitación manifiesta de facultades por parte del Tribunal. Si el Comité decidiera considerar si está de acuerdo con la interpretación y aplicación del derecho aplicable por parte del Tribunal, cruzaría la línea que separa el procedimiento de anulación, que procura preservar la integridad del proceso, y de la apelación.
74. El Comité nota que las Partes también avalan lo que se ha descrito como enfoque de “dos pasos” con respecto a una decisión sobre si el tribunal se excedió manifiestamente en sus

⁴⁶ Memorial, párr. 47; Memorial de Contestación, párr. 138.

⁴⁷ *Sempra c. Argentina*, párr. 173.

⁴⁸ *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile* (Caso CIADI No. ARB/01/7), Decisión sobre Anulación, 21 de marzo de 2007 (“*MTD c. Chile*”), párr. 47 (nota al pie omitida).

facultades, por el cual el comité primero decide si hubo extralimitación de facultades y, en caso afirmativo, determina si esa extralimitación fue manifiesta. Sin embargo, tal como se ha reconocido⁴⁹, no todos los comités *ad hoc* siguieron este enfoque. Desde luego, el comité no puede anular el laudo a menos que determine que hubo extralimitación de facultades y que esa extralimitación fue manifiesta. Esto no quiere decir que el Convenio CIADI establezca una secuencia específica que los comités deben seguir en su razonamiento. El comité *ad hoc* debe formular su análisis de la manera que mejor le permita considerar íntegramente las posiciones de las Partes sobre cada una de las causas de anulación alegadas.

C. EL ESTÁNDAR LEGAL APLICABLE A UN SUPUESTO QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

75. La Solicitante señala que existe fundamento de anulación con arreglo al subpárrafo (d) del Artículo 52(1) del Convenio CIADI si hay quebrantamiento grave de una norma de procedimiento que es fundamental. Una “norma fundamental de procedimiento” tiene una connotación más amplia que las normas específicas de arbitraje aplicables a un procedimiento ante el CIADI y hace referencia a los estándares mínimos de procedimiento en el derecho internacional, incluyendo el derecho a ser oído ante un tribunal independiente e imparcial. Para determinar si un quebrantamiento fue “grave”, es necesario analizar los hechos específicos del caso⁵⁰.
76. En cuanto a la cuestión de si un quebrantamiento “grave” también requiere un grado de importancia o sustancialidad que pueda medirse por referencia al perjuicio sufrido por las partes, la Solicitante manifiesta que basta con que el quebrantamiento “[tuviera] el potencial de producir un efecto sobre el laudo”. La Solicitante rechaza la noción de que se debe demostrar que el quebrantamiento “fue determinante para el resultado del caso” o

⁴⁹ Memorial, párr. 29, que cita C.H. Schreuer, párr. 142, pág. 940.

⁵⁰ Memorial, párrs. 57-60; Réplica, párr. 78.

que, de no haber mediado ese quebrantamiento, el laudo habría sido “favorable” o “diferente”. Tal requerimiento privaría a la causa de anulación de cualquier *effet utile*⁵¹.

b. Posición de la Demandada

77. Vestey declara que “ciertos principios básicos relacionados con esta causal están fuera de discusión, a saber” que se trata de un requisito doble que comprende la necesidad de que una norma sea fundamental y que el quebrantamiento sea grave, que una norma fundamental de procedimiento hace referencia a “estándares mínimos de procedimiento” que incluyen el “derecho [de cada parte] a ser oída por un tribunal independiente e imparcial”, y que la gravedad del quebrantamiento depende de los hechos específicos del caso⁵².
78. Sin embargo, Vestey cuestiona “la formulación incompleta por parte de Venezuela del requisito de ‘gravedad’ [...] que Venezuela considera satisfecho si el quebrantamiento de la norma correspondiente hubiera tenido simplemente el potencial de producir un efecto sobre el laudo”⁵³. Según Vestey, si bien se ha interpretado que este elemento incluye un impacto real o potencial en el laudo, también comprende un requisito de “importancia o sustancialidad [consistente] con el sentido corriente de ‘grave’, que puede medirse por referencia al perjuicio sufrido por las partes”⁵⁴. En concreto, debe privar a la parte agraviada de la protección que le habría brindado la norma que el Tribunal quebrantó.

(2) El análisis del Comité

79. En varios aspectos, las Partes están de acuerdo acerca del estándar legal aplicable a la determinación de si hubo quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento conforme al subpárrafo (d) del Artículo 52(1) del Convenio CIADI. Están de acuerdo en que el derecho de una parte a ser oída forma parte de estas normas fundamentales y que hay un doble requisito, es decir, que el quebrantamiento sea “grave”

⁵¹ Réplica, párrs. 78-85, que invoca *Teco Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala* (Caso CIADI No. ARB/10/23), Decisión sobre Anulación, 5 de abril de 2016 (“*Teco c. Guatemala*”), párr. 85; y *Tulip c. Turquía*, párr. 78.

⁵² Memorial de Contestación, párr. 155.

⁵³ Memorial de Contestación, párr. 156.

⁵⁴ Memorial de Contestación, párr. 158.

y que la norma de procedimiento sea “fundamental”. Reconocen que la aplicación de este estándar legal por parte del comité *ad hoc* depende inevitablemente de los hechos del caso.

80. Las Partes utilizan diversas formulaciones para describir el umbral que se debe cruzar para dar lugar al quebrantamiento “grave” de una norma fundamental de procedimiento. Venezuela sugiere que el estándar es bajo, es decir, el quebrantamiento “tenía el potencial de producir”⁵⁵ o “[pudo] haber tenido”⁵⁶ un impacto sobre el laudo. Vestey considera que un quebrantamiento “grave” es más que mínimo⁵⁷ y que los comités de anulación han avalado un requisito de importancia o sustancialidad, “que puede medirse por referencia al perjuicio” sufrido por las partes⁵⁸.
81. Tal como señalara el comité de *Tulip c. Turquía*, dado que es probable que una decisión acerca de cualquier punto de un laudo responda a varios factores, es difícil evaluar si y en qué medida el cambio de un parámetro habría modificado el resultado de un proceso arbitral⁵⁹. Es por eso que, para determinar si el quebrantamiento de una norma fundamental fue “grave”, no es posible que sea necesario demostrar que habría alterado el resultado. A la vez, no es suficiente que el quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento pudiera haber tenido, o tuviera el potencial de producir, algún impacto sobre el resultado, tal como insiste Venezuela. Para determinar si el quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento por parte del tribunal es lo suficientemente grave como para servir de base a la anulación, es necesario considerar si, en las circunstancias particulares del caso, el quebrantamiento fue de naturaleza tal que había auténtico potencial de obtener un resultado distinto.
82. La norma de procedimiento que invoca Venezuela es el derecho a ser oído que, sin duda, es fundamental. Cuando el Comité pase a los motivos específicos por los que Venezuela sugiere que debería anularse el laudo, considerará si el Tribunal denegó a Venezuela su

⁵⁵ Memorial, párr. 64.

⁵⁶ Réplica, párr. 81.

⁵⁷ Memorial de Contestación, párr. 159, que cita *Tulip c. Turquía*, párr. 78.

⁵⁸ Memorial de Contestación, párr. 158.

⁵⁹ *Tulip c. Turquía*, párr. 78.

derecho a ser oída y, en caso afirmativo, si había un auténtico potencial de que el resultado hubiera sido distinto de no haber sido por dicha denegación.

D. EL ESTÁNDAR LEGAL APLICABLE A UNA SUPUESTA FALTA DE MOTIVACIÓN

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

83. La Solicitante sostiene que la falta de adjetivos calificativos como “manifiesta” o “grave” en el subpárrafo (e) del Artículo 52(1) del Convenio CIADI significa que no hay limitaciones que requieran una interpretación restrictiva de la disposición, en línea con la importancia fundamental de un razonamiento inteligible para la validez de los laudos⁶⁰.
84. Venezuela alega que la falta de motivación en este caso en particular está relacionada con “cuestiones fundamentales”, con una “cuestión decisiva” o con una cuestión que es “determinante para comprender el razonamiento del laudo”⁶¹ [Traducción del Comité]. La Solicitante afirma, además, que “una simple omisión de mencionar una fuente que fue debatida extensamente en el procedimiento [no debe confundirse] con la circunstancia— que aquí se verifica—de que la falta de motivación del Tribunal no permite comprender el razonamiento del Tribunal”⁶².
85. La Solicitante rechaza la suficiencia de motivos implícitos y razonablemente deducibles a partir de “la simple lectura del Laudo y del expediente”⁶³, y señala que los comités tienen la “obligación de anular” en lugar de procurar remediar una falta de motivación mediante la reconstrucción de argumentos supuestamente implícitos llegando “al punto de una subrogación por parte de los comités en la función de decidir a cargo de los tribunales”⁶⁴.
86. Por último, la Solicitante cuestiona el alegato de Vestey de que los motivos contradictorios sólo constituyen falta de motivación cuando “equivale[n] a una omisión total de motivos”.

⁶⁰ Réplica, párrs. 89-95.

⁶¹ Réplica, párrs. 97-98.

⁶² Réplica, párr. 100.

⁶³ Réplica, párrs. 101-102.

⁶⁴ Réplica, párrs. 104-106.

Por el contrario, la Solicitante asevera que esto es sólo “la forma más extrema de incurrir en esta causal” y que el laudo se debe anular cuando existan razones “contradictorias”, “inadecuadas”, “insuficientes”, “incomprensibles”, “ausentes” o “frívolas” sobre un punto que es esencial para el resultado del caso⁶⁵.

b. Posición de la Demandada

87. Vestey declara estar de acuerdo con Venezuela en lo que respecta a “ciertos principios básicos vinculados a este fundamento específico”. En particular, el hecho de que las partes deben poder comprender el razonamiento del Tribunal con respecto a sus conclusiones, que una total falta de razonamiento así como la presencia de motivos frívolos o contradictorios pueden constituir falta de motivación, y que los motivos incorrectos o poco convincentes no están dentro de la competencia del Comité y no pueden constituir falta de motivación⁶⁶.
88. Sin embargo, Vestey disiente del “intento de Venezuela de ampliar la obligación del tribunal en el sentido de que debe expresar más motivos que los exigidos por el requisito mínimo establecido por el comité del caso *MINE*, como así también su sugerencia de que una mera incongruencia en el razonamiento del tribunal, a diferencia de una auténtica contradicción, puede ser un fundamento de anulación”⁶⁷. Según Vestey, la obligación de expresar motivos es un requisito mínimo que impone un umbral elevado pese a la ausencia de lenguaje calificativo atribuido a esta causa y tiene debidamente en cuenta la “discrecionalidad [de los tribunales] en cuanto al modo en que expresan sus razones”. Para determinar si la presencia de motivos insuficientes o inadecuados justifica la anulación, los comités han considerado si los motivos se referían a una cuestión en la que se habría basado la decisión del Tribunal. Han manifestado que el Tribunal no está obligado a “fundamentar sus razones”, a abordar cada uno de los argumentos de las partes, a explicar su apreciación respecto de cada elemento de prueba, a proporcionar fuentes que avalen una cierta proposición (particularmente cuando sean conocidas o estén contenidas en las presentaciones de las partes), o a indicar expresamente los motivos cuando estos sean

⁶⁵ Réplica, párrs. 108-110, que invoca *Semprea c. Argentina*, párr. 167; *Alapli c. Turquía*, párrs. 198 y 202.

⁶⁶ Memorial de Contestación, párr. 106.

⁶⁷ Memorial de Contestación, párr. 107.

implícitos o puedan inferirse de manera razonable⁶⁸. Con respecto a los motivos implícitos, Vestey no cuestiona el hecho de que no se deben construir motivos cuando estos no existen, sino que sostiene que el comité debe intentar comprender esos motivos “a partir del expediente obrante ante el tribunal” y con “esfuerzos razonables”⁶⁹.

89. Este umbral alto también se aplica a los motivos contradictorios. Vestey señala que, para que estos motivos constituyan falta de motivación, deben anularse entre sí y ser equivalentes a la ausencia total de razonamiento. Los comités han trazado una distinción entre las contradicciones genuinas y la armonización que resulta de apreciar consideraciones contrapuestas y también, en lo posible, han dado prioridad a una interpretación que confirme la coherencia de una decisión y no sus supuestas contradicciones⁷⁰. Vestey señala que las contradicciones en los motivos adicionales o complementarios no cumplen el estándar y alega que las autoridades legales que invoca Venezuela no respaldan su intento de reducir el estándar para los motivos contradictorios⁷¹.

(2) El análisis del Comité

90. Conforme al subpárrafo (1)(e) del Artículo 52 del Convenio CIADI, existe un fundamento para anular un laudo cuando “no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde”. La causa de anulación se relaciona estrechamente con el Artículo 48(3) del Convenio CIADI, que dispone: “El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado”.

⁶⁸ Memorial de Contestación, párrs. 107-111, que invoca, *inter alia*, *Maritime International Nominees Establishment c. República de Guinea* (Caso CIADI No. ARB/84/4), Decisión sobre la Solicitud de Anulación Parcial del Laudo Arbitral de fecha 6 de enero de 1988, 14 de diciembre de 1989 (“*MINE c. Guinea*”), párr. 5.09; *Alapli c. Turquía*, párr. 202; *Vivendi II*, párr. 158; *Wena Hotels Ltd. c. República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/98/4), Decisión sobre Anulación, 5 de febrero de 2002, párrs. 81 y 100-101; *Enron Creditors Recovery Corp. Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 30 de julio de 2003, párr. 222; *Occidental c. Ecuador*, párr. 101; *Rumeli c. Kazajstán*, párr. 104; y *Soufraki c. EAU*, párr. 128. Véanse, también, Dúplica, párrs. 89-92.

⁶⁹ Dúplica, párr. 91, que invoca *Rumeli c. Kazajstán*, párrs. 138 y 179; y *Vivendi II*, párr. 158.

⁷⁰ Memorial de Contestación, párrs. 112-116, que invoca, *inter alia*, *Daimler Financial Services AG c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/05/1), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 7 de enero de 2015 (“*Daimler c. Argentina*”), párrs. 77-78; y *Teco c. Guatemala*, párr. 65.

⁷¹ Dúplica, párrs. 95-97, que invoca, *inter alia*, *Sempra c. Argentina*, párr. 167; y *Alapli c. Turquía*, párrs. 200-202.

91. El requisito de expresar motivos significa que el laudo debe permitir al lector seguir la lógica del tribunal “desde el Punto A hasta el Punto B y, finalmente, hasta su conclusión, aunque haya cometido algún error de hecho o de derecho”⁷² [Traducción del Comité]. Tal como señalara el comité *ad hoc* en *Vivendi I*, “[s]iempre y cuando las razones que dé un tribunal puedan ser comprendidas y se relacionen con las cuestiones tratadas ante el tribunal, la exactitud de las mismas no es pertinente”⁷³.
92. Se acepta que la anulación se puede basar tanto en la total falta de motivación como en la presencia de motivos insuficientes, inadecuados o contradictorios⁷⁴. Sin embargo, el razonamiento no es insuficiente solo porque el tribunal no exponga “su consideración y tratamiento de cada elemento probatorio aportado por las partes”⁷⁵ [Traducción del Comité]. El tribunal debe expresar los motivos de su decisión, pero no necesariamente los motivos de sus motivos. No es tarea del comité *ad hoc* elaborar sus propios motivos respecto de la decisión de un tribunal. Esto no excluye una resolución que encuentre que los motivos de un tribunal están suficientemente implícitos en las consideraciones y en la conclusión del laudo, si se pueden inferir razonablemente de los términos empleados en la decisión⁷⁶. “[S]i los motivos no se exponen pero resultan evidentes y son una consecuencia lógica de lo que se dice en el laudo, el comité *ad hoc* debería poder manifestarlo así”⁷⁷ [Traducción del Comité].
93. En síntesis, el razonamiento insuficiente o inadecuado sólo constituye causa de anulación conforme al Artículo 51(1)(e) del Convenio CIADI si los motivos del tribunal “son tan inadecuados que la coherencia del razonamiento se ve gravemente afectada”⁷⁸ [Traducción del Comité].

⁷² *MINE c. Guinea*, párr. 5.09.

⁷³ *Vivendi I*, párr. 64. Véanse, también, *CMS c. Argentina*, párrs. 53-55 (que cita *Vivendi I* y *MINE c. Guinea*).

⁷⁴ Véase, por ejemplo, *Sempra c. Argentina*, párr. 167.

⁷⁵ *Rumeli c. Kazajstán*, párr. 104.

⁷⁶ *Soufraki c. EAU*, párr. 128.

⁷⁷ *Rumeli c. Kazajstán*, párr. 83.

⁷⁸ *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo* (Caso CIADI No. ARB/99/7), Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo, 1 de noviembre de 2006, párr. 21.

94. En opinión del Comité, los motivos contradictorios comprendidos en el subpárrafo (e) del Artículo 52(1) del Convenio CIADI son motivos que “se anulan entre sí y no permiten al lector comprender las razones del tribunal”⁷⁹ [Traducción del Comité]. Cuando los motivos contradictorios se “neutralizan” uno a otro⁸⁰, son equivalentes a ningún motivo en absoluto. Sin embargo, un comité *ad hoc* debe procurar no resolver que hubo contradicción cuando los motivos del tribunal se pueden describir con mayor precisión como un reflejo de las consideraciones conflictivas que el tribunal debió tener en cuenta para llegar a sus conclusiones⁸¹.
95. Habiendo expuesto su opinión sobre los estándares legales aplicables a una supuesta extralimitación manifiesta de facultades, un supuesto quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento y una supuesta falta de motivación, el Comité procede a considerar las causas específicas por las que la Solicitante solicita la anulación del laudo.

V. LAS CAUSAS POR LAS QUE LA SOLICITANTE ALEGA QUE EL TRIBUNAL SE EXTRALIMITÓ MANIFIESTAMENTE EN SUS FACULTADES

96. Según la Solicitante, el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades porque (a) ejerció jurisdicción cuando no la tenía al resolver una disputa distinta a la disputa presentada originalmente⁸²; (b) no aplicó el derecho aplicable al asumir jurisdicción por *estoppel* haciendo caso omiso de su propia resolución de que no es posible adquirir jurisdicción por *estoppel*⁸³; (c) no aplicó el derecho aplicable al no admitir la excepción a la jurisdicción que planteó la Solicitante sin tener en cuenta la Regla 41(2) de las Reglas de Arbitraje⁸⁴; (d) no aplicó el derecho aplicable y actuó fuera de su ámbito de jurisdicción al crear derechos de propiedad que no existían conforme a la ley venezolana⁸⁵; y (e) no

⁷⁹ *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajstán* (Caso CIADI No. ARB/08/12), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 21 de febrero de 2014, párr. 102.

⁸⁰ *El Paso Energy International Company c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/03/15), Decisión del Comité *Ad Hoc* sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 22 de septiembre de 2014, párr. 221.

⁸¹ *CMS c. Argentina*, párr. 54; *Vivendi I*, párr. 65.

⁸² Memorial, párrs. 105-140; Réplica, párrs. 112-137.

⁸³ Memorial, párrs. 141-147.

⁸⁴ Memorial, párrs. 148-151.

⁸⁵ Memorial, párrs. 164-195; Réplica, párrs. 146-181.

aplicó el derecho aplicable al reconocer derechos de propiedad por bienes no identificados⁸⁶.

A. EJERCICIO DE JURISDICCIÓN SOBRE UNA CONTROVERSIA DISTINTA A LA CONTROVERSIA SOMETIDA A ARBITRAJE

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

97. La Solicitante sostiene que el Tribunal ejerció jurisdicción sobre una controversia distinta a la que Vestey había sometido a arbitraje. Venezuela primero alegó falta de identidad entre la controversia descrita en la Solicitud de Arbitraje y la controversia que se planteó ante el Tribunal en el alegato de apertura en la audiencia del Procedimiento Original⁸⁷. (El Tribunal hizo referencia a esta excepción como la excepción de “falta de identidad”, y el Comité hará lo mismo). La conclusión del Tribunal con respecto a la excepción a la jurisdicción de Venezuela fue que:

[E]l Tribunal considera que esta objeción es extemporánea y, por ende, inadmisibile. Dado el caso, observa que, si la objeción fuese admisible, no tendría éxito en el fondo. Efectivamente, el Tribunal no puede entender a la Demandada cuando argumenta que la presente controversia es completamente distinta de aquella presentada en la Solicitud de Arbitraje⁸⁸.

98. La Solicitante invoca esta conclusión del Tribunal para plantear dos causas de anulación. En primer lugar, asevera que, al decidir que su excepción fue extemporánea y, por ende, inadmisibile, el Tribunal quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento. Esa causa de anulación se aborda en la sección VI.A *infra*. En segundo lugar, la Solicitante apunta a la conclusión subsidiaria del Tribunal de que la excepción no habría prosperado en el fondo de la cuestión y alega que esto constituyó una extralimitación manifiesta de facultades del Tribunal.

⁸⁶ Memorial, párrs. 218-226; Réplica, párr. 199, 204-206, 210-212, 216-217 y 221.

⁸⁷ Laudo, párr. 132.

⁸⁸ Laudo, párr. 150.

99. La Solicitante señala que el Tribunal “se extralimitó manifiestamente en sus facultades cuando asumió jurisdicción sobre una disputa que no guardaba ninguna identidad con la disputa que dio origen al procedimiento arbitral, tal como esa disputa se encuentra formulada en la Solicitud de Arbitraje presentada por Vestey”⁸⁹. La Solicitante expone un “conjunto de hechos” que se citaron en la solicitud y asevera que fue este conjunto de hechos “y no otro el objeto de la controversia expresado por Vestey Group en el procedimiento arbitral”⁹⁰. La Solicitante alega que la disputa originalmente sometida a arbitraje en el año 2005 se resolvió el 17 de marzo de 2006 mediante un acuerdo de avenimiento (“**el Acuerdo de 2006**”)⁹¹, luego de lo cual Vestey solicitó y obtuvo varias suspensiones del procedimiento ante el CIADI en el período comprendido entre los años 2006 y 2011. Estas solicitudes demuestran que “el acuerdo celebrado por las partes estaba siendo implementado de manera satisfactoria” y que la única razón por la que Vestey no solicitó la terminación del procedimiento ante el CIADI, como lo requería el Acuerdo de 2006, fue “la posibilidad de obtener ventajas adicionales de la República”⁹².
100. A pesar del hecho de que ya se había resuelto la controversia, Vestey decidió reanudar el procedimiento ante el CIADI “en contravención al texto y espíritu de ese instrumento [el acuerdo]”⁹³. Lo hizo mediante la presentación de reclamos basados en cuestiones que no se habían incluido en la Solicitud de Arbitraje, y el “único nexo posible” era la reclamación de Vestey en relación con “el requisito de demostrar la existencia de una cadena titulativa perfecta sobre los hatos”⁹⁴. La Solicitante contiene que, en su Dúplica sobre Jurisdicción, Vestey reconoció implícitamente que el requisito de demostrar una cadena titulativa ya era aplicable en 2001. Según la Solicitante, esto significa que todas las reclamaciones de Vestey con posterioridad al Acuerdo de 2006 bien eran nuevas (y distintas a la controversia sometida a arbitraje) o bien formaban parte de la controversia original (y, por lo tanto, se habían resuelto mediante el Acuerdo de 2006 o Vestey las había

⁸⁹ Memorial, párr. 3.

⁹⁰ Memorial, párrs. 105-109.

⁹¹ Réplica, párrs. 119-120.

⁹² Memorial, párrs. 105-120.

⁹³ Réplica, párr. 12.

⁹⁴ Memorial de Contestación, párr. 25(b); Réplica, párr. 121.

abandonado desde su Dúplica sobre Jurisdicción). Dado que esto quedó puesto de manifiesto recién en oportunidad de la Dúplica sobre Jurisdicción, la excepción jurisdiccional de Venezuela, basada en los hechos descritos *supra* y delineada en su alegato de apertura en la audiencia, se presentó en la primera oportunidad procesal⁹⁵. No obstante, el Tribunal consideró en el Laudo que la excepción fue extemporánea y, por ende, inadmisibile⁹⁶.

101. Según la Solicitante, “la fecha crítica respecto de la cual debe analizarse si están cumplidos todos los requisitos jurisdiccionales—dentro de los cuales obviamente se encuentra la delimitación específica de la controversia—es la fecha de registro del procedimiento”. Dado que la jurisdicción del Tribunal estaba limitada a la controversia planteada en la Solicitud de Arbitraje, resuelta en 2006, la decisión del Tribunal de una controversia distinta excede esos límites y, por lo tanto, se realizó por extralimitación de su jurisdicción⁹⁷.
102. Para determinar esto, la Solicitante sostiene que nada impide al Comité considerar su excepción jurisdiccional *de novo*, e incluso analizar las presentaciones de las Partes, las pruebas respaldatorias o los instrumentos legales correspondientes. El hecho de que el Tribunal “rechaz[ara] cada uno de los argumentos en el Laudo”, según alegó Vestey, no impide este ejercicio. El problema está en cómo se trató en el Laudo la cuestión de la jurisdicción⁹⁸.
103. La Solicitante sostiene que la decisión del Tribunal de que la excepción jurisdiccional no habría prosperado sobre el fondo de la cuestión es “fundamental para la determinación de los derechos de las partes” y, por lo tanto, no se puede alegar que “la extralimitación manifiesta en la que incurrió el Tribunal no es lo suficientemente importante o sustancial para hacer necesaria la anulación del Laudo”⁹⁹.

⁹⁵ Memorial, párrs. 122-127; Réplica, párr. 121.

⁹⁶ Memorial, párrs. 128-129.

⁹⁷ Memorial, párrs. 130-136.

⁹⁸ Réplica, párrs. 115-118 (que invoca *Sempra c. Argentina*, párrs. 159-186) y 125.

⁹⁹ Réplica, párr. 124.

b. Posición de la Demandada

104. Vestey recuerda que Venezuela planteó su excepción jurisdiccional basándose en la supuesta falta de identidad de las controversias por primera vez durante la audiencia de 2015. Vestey explica que el Tribunal brindó a Venezuela la oportunidad de fundamentar dicha excepción, pero finalmente la rechazó como inadmisibile en el Laudo, al señalar que la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje habría requerido que Venezuela presentara su excepción lo antes posible, es decir, cuando se reanudó el arbitraje en 2011. Incluso conforme al argumento de Venezuela de que la novedad de las reclamaciones solo se tornó evidente en el mes de mayo de 2014 mediante la Dúplica sobre Jurisdicción de Vestey, el Tribunal determinó que un plazo de 8 meses no cumplía con el estándar establecido en la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje, del cual Venezuela no se encontraba absuelta en virtud de la capacidad del Tribunal de considerar la excepción *ex officio* de conformidad con el segundo párrafo de la misma regla. A pesar de haber rechazado la excepción por motivos de admisibilidad, el Tribunal continuó examinando la esencia de la excepción, incluido el efecto del Acuerdo de 2006 y, una vez analizado, concluyó en subsidio que la excepción era inadmisibile en cuanto al fondo, al considerar que los nuevos datos fácticos intensificaban la controversia pero no cambiaban su naturaleza e identidad. El Tribunal también determinó que las reclamaciones de Vestey podrían, en cualquier caso, ser admisibles como demandas subordinadas en virtud de la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje¹⁰⁰.
105. Vestey afirma que la decisión del Tribunal solo puede anularse por dicha causal si resulta “manifiestamente errónea”, y el Comité no puede realizar un examen *de novo* de la jurisdicción del Tribunal a los fines de tal determinación. En su lugar, el Comité tendría que determinar que el Tribunal asumió erróneamente la jurisdicción de una manera “clara, obvia y evidente a partir de una simple lectura del Laudo, discernible sin mayor análisis, sin examinar la documentación de fondo y sin estar sujeto a debate”¹⁰¹. Vestey sostiene que la invitación de Venezuela planteada al Comité para revisar las presentaciones y las pruebas del arbitraje subyacente es “inconsistente con el significado llano de ‘manifiesto’

¹⁰⁰ Transcripción, Día 1, págs. 118-128.

¹⁰¹ Memorial de Contestación, párr. 78.

y con la naturaleza y el alcance de un recurso de anulación, el cual no puede ser utilizado como un atajo para una apelación”¹⁰².

106. Vestey sostiene que la solicitud de Venezuela sería inadmisibles “[i]ndependientemente de cuánto análisis y de cuánta revisión le solicite Venezuela al Comité” porque “las conclusiones de hecho del Tribunal no están sujetas a revisión en la etapa de anulación [...] incluso cuando subyacen a una supuesta extralimitación de jurisdicción”. El Comité está obligado por las conclusiones del Tribunal sobre la identidad de la controversia descrita en la Solicitud de Arbitraje que se resolvió en el Laudo. En consecuencia, la afirmación de Venezuela debe desestimarse, debido a que depende íntegramente de que el Comité arribe a una conclusión diferente sobre esta cuestión fáctica¹⁰³. En cualquier caso, la desestimación de la excepción por parte del Tribunal se basa principalmente en la falta de carácter oportuno y, por lo tanto, las conclusiones fácticas del Tribunal solo proporcionan un fundamento subsidiario para el mismo resultado¹⁰⁴.

(2) El análisis del Comité

107. El Comité comienza por recordar que el fundamento principal del Tribunal para rechazar la excepción relativa a la identidad de las controversias fue su falta de oportunidad. La conclusión de que la excepción debía desestimarse en cuanto al fondo era subsidiaria a la decisión de que la excepción era inadmisibles.
108. Cada una de las Partes ha planteado el enfoque que insta al Comité a tomar con respecto a este tema. Venezuela insta a la revisión *de novo*. Vestey afirma que las conclusiones del Tribunal fueron fácticas y no susceptibles de revisión en la etapa de anulación. No obstante, en este procedimiento de anulación, cada Parte reforzó su posición citando documentos incluidos en el expediente que obra ante el Tribunal, que incluye la Solicitud de Arbitraje, el Acuerdo de 2006 y extractos de las presentaciones escritas y orales del

¹⁰² Memorial de Contestación, párrs. 77-79.

¹⁰³ Memorial de Contestación, párr. 80.

¹⁰⁴ Transcripción, Día 1, pág. 122.

Procedimiento Original, cuyas referencias colocaron las respectivas afirmaciones de las Partes en contexto.

109. En resumen, la alegación de la Solicitante, tanto en este procedimiento de anulación como ante el Tribunal, es que la controversia presentada en la Solicitud de Arbitraje se resolvió en el Acuerdo de 2006 y que la controversia planteada ante el Tribunal en el procedimiento de arbitraje, una vez que se reanudara en 2011, era diferente a la controversia presentada en la Solicitud de Arbitraje.
110. El Tribunal observó que, de conformidad con el Artículo 25(1) del Convenio del CIADI, debe poseer jurisdicción sobre una “diferencia”. Presentó su conclusión sobre el fondo de la excepción por identidad de las diferencias planteada por Venezuela de la siguiente manera:

En el presente caso, la controversia depende de la legalidad de la introducción por parte de Venezuela de normas para la eliminación de latifundios y las medidas adoptadas en contra del negocio ganadero de Vestey en virtud de tales normas. Aunque la matriz fáctica de la controversia haya evolucionado y la formulación de las demandas haya seguido esta evolución, la esencia de la controversia permanece inalterada. Una revisión de la cronología confirma la unidad o identidad de la controversia¹⁰⁵.

111. El Tribunal también observó la manera general en que Vestey (la Demandante en el procedimiento original) enmarcó la controversia en la Solicitud de Arbitraje:

En la Solicitud de Arbitraje presentada en el año 2005, la Demandante observó que “La Ley de Tierras preveía un nuevo marco normativo para la intervención del estado en las tierras rurales en Venezuela” y que la “controversia se refiere al tratamiento ilegal y a la confiscación por parte de Venezuela del principal negocio ganadero del país, que ha sido de titularidad de Vestey durante alrededor de 90 años”¹⁰⁶.

112. Venezuela instó al Comité a interpretar la controversia presentada en la Solicitud de Arbitraje de manera más restringida que el Tribunal. El Comité declina hacerlo y observa

¹⁰⁵ Laudo, párr. 151.

¹⁰⁶ Laudo, párr. 152 (nota al pie omitida), que cita la Solicitud de Arbitraje de la Demandante, párrs. 7 y 52.

que la Solicitud de Arbitraje indicó que Venezuela “ha tomado, o está en proceso de tomar, medidas concretas para confiscar la mayoría, si no todas, los hatos de Vestey en Venezuela” y que “el Gobierno tiene la intención de confiscar la mayoría, si no la totalidad, de las tierras de Vestey”¹⁰⁷ [Traducción del Comité]. La Solicitud de Arbitraje también señalaba la “naturaleza en constante evolución de las Medidas de Venezuela” y reservaba el derecho de Vestey de “especificar, suplementar o enmendar sus reclamaciones”¹⁰⁸ [Traducción del Comité].

113. El Tribunal concluyó que el Acuerdo de 2006 “no puso fin a la controversia así descripta”¹⁰⁹. Para fundamentar dicha conclusión, declaró que las Partes “no controvierten que [el Acuerdo de 2006] simplemente suspendió el arbitraje”¹¹⁰. Sin embargo, en este procedimiento de anulación, Venezuela afirmó que el Acuerdo de 2006 requería que Vestey abandonara el caso (en lugar de limitarse a suspenderlo) e insistió en que el Acuerdo de 2006 resolvía la diferencia planteada en la Solicitud de Arbitraje.
114. Aunque parece que las Partes celebraron el Acuerdo de 2006 con la expectativa de que conduciría a un avenimiento respecto de la controversia presentada en la Solicitud de Arbitraje¹¹¹, el Tribunal resolvió que el Acuerdo de 2006 “no dio lugar a una solución de la controversia”, citando las continuas quejas planteadas por Vestey sobre las medidas de Venezuela (tal como se describiera en la Réplica de Vestey del Procedimiento Original)¹¹². Llegó a esta conclusión luego de enmarcar su investigación con referencia al Artículo 25(1) del Convenio del CIADI, y después de haber examinado el Acuerdo de 2006 y la Solicitud de Arbitraje.
115. La conclusión del Tribunal de que el Acuerdo de 2006 no resolvía la controversia planteada en la Solicitud de Arbitraje deja abierta la posibilidad de que la controversia cambiara tanto después de la presentación de la Solicitud de Arbitraje que el Tribunal podría haberse

¹⁰⁷ Solicitud de Arbitraje de la Demandante, párrs. 30, 86 y 91 (citada en el Alegato de Apertura de Vestey, pág. 31).

¹⁰⁸ Solicitud de Arbitraje de la Demandante, párrs. 103 y 106.

¹⁰⁹ Laudo, párr. 153.

¹¹⁰ Laudo, párr. 153.

¹¹¹ Acuerdo de 2006, párr. 6 (el Acuerdo de 2006 se celebró “para resolver la cuestión de manera amistosa y prevenir las controversias que involucran a los hatos” [Traducción del Comité]); Memorial, párr. 115.

¹¹² Laudo, párr. 154.

extralimitado manifiestamente en sus facultades al ejercer su jurisdicción en este caso. No obstante, tal como señalara el Comité *supra*, la Solicitud de Arbitraje indicó que Vestey tenía motivos para anticipar la posibilidad de que se aplicaran medidas adicionales respecto de su inversión y se reservó expresamente el derecho de Vestey a actualizar sus reclamaciones. El Tribunal también observó que la “historia no se paralizó” después de que se iniciara el arbitraje, y que los acontecimientos posteriores a la presentación de la Solicitud de Arbitraje habían “intensificado la controversia”, pero no cambiaron su “naturaleza e identidad”¹¹³. Señaló las declaraciones de Vestey que indicaban que continuaba objetando a las medidas de Venezuela¹¹⁴. Y los documentos del Procedimiento Original¹¹⁵ presentados ante el Comité ratifican las conclusiones del Tribunal.

116. El Comité resuelve que el Tribunal tenía la posibilidad de concluir que habría rechazado la excepción jurisdiccional planteada por Venezuela relativa a la identidad de controversias si hubiera considerado que la excepción era admisible. Por lo tanto, el Tribunal no incurrió en una extralimitación manifiesta de facultades al desestimar dicha excepción de Venezuela en cuanto al fondo, de modo subsidiario.
117. Tal como se señalara *supra*¹¹⁶, cuando dos líneas de razonamiento respaldan la decisión de un tribunal, el laudo puede sobrevivir a una impugnación de anulación, incluso si se determina que una causal de razonamiento es fundamento de anulación. Sin embargo, dado que las conclusiones del Tribunal con respecto al fondo de la excepción por identidad de controversias eran subsidiarias a su desestimación de la excepción por inadmisibilidad, el Comité también abordará el argumento de Venezuela de que la decisión de inadmisibilidad constituyó un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento (véase Sección VI.A *infra*)¹¹⁷.

¹¹³ Laudo, párr. 155.

¹¹⁴ Laudo, párr. 156.

¹¹⁵ Alegato de Apertura de Vestey, pág. 16. Véase *Total S.A. c. República Argentina*, (Caso CIADI No. ARB/04/01), Decisión sobre Anulación, 1 de febrero de 2016, párr. 167.

¹¹⁶ Véase párr. 58 *supra*.

¹¹⁷ Transcripción, Día 2, págs. 206-209, que invoca *Daimler c. Argentina*.

B. FALTA DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO AL APLICAR PRINCIPIOS DE *ESTOPPEL* PARA DETERMINAR LA JURISDICCIÓN

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

118. La Solicitante sostiene que “es un principio bien establecido de derecho internacional” que no resulta apropiado desestimar una excepción a la jurisdicción por causales de admisibilidad¹¹⁸. Según la Solicitante, durante la audiencia, el Tribunal reconoció que es una norma del derecho internacional consuetudinario que la jurisdicción no puede adquirirse por *estoppel*. Dicha norma implica que una excepción a la jurisdicción puede plantearse válidamente en cualquier etapa del procedimiento. Debido a que el Tribunal determinó en el Laudo que la excepción era extemporánea y, por lo tanto, inadmisibile, la Solicitante argumenta que el Tribunal no aplicó la “norma de derecho” que había identificado anteriormente, la cual era “aplicable al caso”, por lo que excedió manifiestamente sus facultades¹¹⁹.
119. El Laudo no establece que el Tribunal basó su decisión sobre jurisdicción en la aplicación del principio de *estoppel*. No obstante, según la Solicitante, el Tribunal “claramente identificó el principio *sub examine* como un postulado del derecho internacional consuetudinario” y determinó que el derecho internacional consuetudinario rige la interpretación del Convenio del CIADI y del TBI. La Solicitante también alega que “[s]i el Convenio CIADI –y por supuesto sus reglas- deben ser interpretados a la luz del derecho internacional consuetudinario, y de acuerdo con el Tribunal, es una regla del derecho internacional consuetudinario que la jurisdicción no puede adquirirse por *estoppel*, se sigue que incurrió en un exceso manifiesto de facultades al declarar inadmisibile la objeción jurisdiccional de la República”¹²⁰.
120. Según la Solicitante, no es correcto afirmar que el Tribunal realizó “un mero comentario” respecto de la norma en la audiencia, porque el Tribunal hizo dicha declaración en

¹¹⁸ Memorial, párrs. 143-147; Réplica, párr. 129.

¹¹⁹ Réplica, párrs. 134-136.

¹²⁰ Réplica, párrs. 130-133.

respuesta a un argumento esgrimido por Venezuela, después de oír a las Partes y de llevar a cabo su deliberación. Por lo tanto, “la noción discutida era poco menos que una cuestión obvia, que debía resolverse fácilmente por la afirmativa”¹²¹.

121. La Solicitante sostiene que el Laudo no se encuentra protegido por la identificación del Tribunal del derecho internacional consuetudinario como parte de la ley aplicable porque el Tribunal no aplicó esta parte específica de la ley aplicable. En consecuencia, “el Comité debe anular en su totalidad” el Laudo¹²².

b. Posición de la Demandada

122. Vestey sostiene que Venezuela no ha identificado una conclusión por parte del Tribunal de que la norma jurídica aplicable a su excepción jurisdiccional era la prohibición de adquirir jurisdicción por *estoppel* (incluso si ese fuera el derecho internacional consuetudinario sobre este punto e incluso si el Tribunal hubiera reconocido que el derecho internacional consuetudinario rige la interpretación de los tratados). Por el contrario, Vestey sostiene que el Tribunal aplicó las normas legales específicamente aplicables en virtud de las Reglas de Arbitraje, que habrían desplazado el derecho internacional consuetudinario en cualquier caso en la medida en que ambos difirieran. Asimismo, el Tribunal pronunció su decisión relativa a la excepción sobre el fondo únicamente a título subsidiario¹²³.

(2) El análisis del Comité

123. El fundamento para esta causa de anulación parece ser la declaración de la Presidenta del Tribunal durante la audiencia de que “no hay *estoppel* en materia de jurisdicción”¹²⁴. Venezuela afirma que se encuentra bien establecido en virtud del derecho internacional que la jurisdicción no puede adquirirse por *estoppel* y, por lo tanto, que la excepción de una parte a la jurisdicción puede plantearse en cualquier momento del procedimiento¹²⁵. Conforme al razonamiento de Venezuela, esta norma de derecho internacional

¹²¹ Réplica, párr. 132.

¹²² Réplica, párrs. 134-137, que invoca *Sempra c. Argentina*, párrs. 165 y 195.

¹²³ Dúplica, párrs. 61-62; Transcripción, Día 2, págs. 278-281.

¹²⁴ Memorial, párr. 145, que cita la Audiencia del Tribunal, Tr. Día 1, 306:3-307:4.

¹²⁵ Memorial, párr. 144.

consuetudinario era el derecho aplicable, que el Tribunal no aplicó al desestimar la excepción relativa a la identidad de las controversias por su carácter extemporáneo.

124. En opinión del Comité, no hay ninguna indicación de que el Tribunal ejerciera su jurisdicción sobre la base de *estoppel*, ni de que considerara que la admisibilidad de una excepción a su jurisdicción debía decidirse con fundamento en el derecho internacional consuetudinario. En su lugar, el Tribunal identificó el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje como el derecho aplicable a la admisibilidad de la excepción, y aplicó tal derecho a los hechos y circunstancias de este caso. En consecuencia, no existen fundamentos para aceptar esta causal de anulación.

C. FALTA DE APLICACIÓN DE LA REGLA 41(2) DE LAS REGLAS DE ARBITRAJE AL NO ADMITIR LA EXCEPCIÓN A LA JURISDICCIÓN DE LA SOLICITANTE

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

125. La Solicitante afirma que la Regla 41(2) de las Reglas de Arbitraje, que forma parte del “derecho adecuado”, permite a los tribunales considerar su jurisdicción por propia iniciativa en cualquier etapa del procedimiento¹²⁶. *A fortiori* de conformidad con esta norma, el Tribunal podría haber analizado si tenía jurisdicción sobre la controversia a solicitud de una Parte. La Solicitante sostiene que la decisión del Tribunal de declarar inadmisibles la excepción no es una aplicación errónea del derecho aplicable, sino que constituye una falta de aplicación del derecho aplicable que debe llevar a la anulación del Laudo con fundamento en la extralimitación manifiesta de facultades¹²⁷.

b. Posición de la Demandada

126. Vestey sostiene que el Tribunal aplicó “el mismo sistema de derecho que Venezuela argumenta que es el aplicable” cuando decidió sobre la admisibilidad de la excepción planteada por Venezuela, es decir, el derecho internacional y, específicamente, la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje, según lo prescribe el Artículo 8 del Tratado. Debido a

¹²⁶ Memorial, párrs. 141 y 148-150, que invoca *Daimler c. Argentina*, párrs. 107-110.

¹²⁷ Memorial, párrs. 151-152.

que el Tribunal identificó y aplicó el derecho que Venezuela considera aplicable, no hay falta de aplicación del derecho aplicable. Cualquier revisión adicional sobre la corrección de la aplicación por parte del Tribunal del Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje excede las facultades del Comité y no equivaldría a la falta total de aplicación del derecho adecuado¹²⁸.

(2) El análisis del Comité

127. El Comité considera que esta causa de anulación se basa en la opinión de Venezuela de que la Regla 41(2) de las Reglas de Arbitraje permite que un tribunal examine su propia jurisdicción en cualquier momento, y que, como el Tribunal aun así considera que la excepción de Venezuela es extemporánea, no aplicó el derecho aplicable y, por lo tanto, se extralimitó manifiestamente en sus facultades.
128. Tal como se señalara *supra*, el Comité considera que Venezuela ofrece una interpretación excesivamente amplia del alcance de la revisión disponible para un Comité *ad hoc* cuando una solicitante en anulación sostiene que un tribunal no ha aplicado el derecho aplicable y, por ende, ha excedido sus facultades de forma manifiesta. El Tribunal identificó el derecho aplicable (el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje) y lo aplicó. Venezuela solicita al Comité, en esencia, que cuestione la manera en que el Tribunal aplicó el derecho aplicable. Dicha investigación se encuentra fuera del alcance de un procedimiento de anulación. Por lo tanto, esta causa de anulación fracasa.

* * *

129. En apoyo de las siguientes dos causas de anulación, así como de otras que se abordarán en secciones posteriores de esta Decisión, Venezuela se apoya en las partes del Laudo que versan sobre los derechos de propiedad reclamados por Vestey. En consecuencia, en aras de claridad y eficiencia, y antes de proceder a examinar las causas específicas de anulación, el Comité resume las partes del Laudo dedicadas a la reclamación de Vestey sobre los derechos de propiedad.

¹²⁸ Memorial de Contestación, párrs. 82-87; Dúplica, párr. 56.

130. Durante el arbitraje, Venezuela afirmó -en oposición a la reclamación de expropiación que Vestey formulara- que Vestey no poseía título respecto de todas sus fincas. El Tribunal reconoció que, por ende, necesitaba evaluar si Vestey poseía tales títulos. Vestey sostuvo que Venezuela se encontraba impedida (*estopped*) de impugnar los títulos durante el Arbitraje, al haberlos reconocido previamente en el Acuerdo de 2006 y en los certificados de productividad que Venezuela había emitido¹²⁹. El Tribunal rechazó este argumento. Declaró:

Para que proceda el reclamo de un particular resultante de la privación de su propiedad en virtud del derecho internacional, el particular debe ser propietario de esa propiedad de conformidad con las normas aplicables del derecho local. El principio de estoppel no puede crear derechos de propiedad que de otro modo serían inexistentes. Esto es así si se funda el principio de estoppel en el derecho internacional¹³⁰.

131. El Tribunal también afirmó que el derecho venezolano “no deja espacio alguno para la adquisición de bienes por *estoppel*”¹³¹. A continuación observó que un medio para adquirir derechos de propiedad en virtud de la ley venezolana “podría compararse con el *estoppel* en el sentido de que implica que la aquiescencia a la posesión pacífica puede crear derechos de propiedad. Sin embargo, la creación de derechos de propiedad mediante la prescripción adquisitiva se encuentra sujeta a condiciones jurídicas estrictas”¹³².
132. El Tribunal luego abordó el desacuerdo de las Partes sobre el valor del título registrado en virtud del derecho venezolano. Resolvió que, según el derecho venezolana, el registro no es un modo independiente de adquisición de propiedad, sino que crea una presunción de que el acto subyacente al registro es válido. Afirmó que, en el presente caso:

[E]l acto subyacente es el acuerdo para la transferencia de la propiedad. Dicho contrato constituye efectivamente un modo independiente de adquisición de un derecho de propiedad, asunto que no está controvertido. Salvo que sea invalidado a través de los medios establecidos por ley, el registro obliga a un tercero, incluido

¹²⁹ Laudo, párrs. 251-256.

¹³⁰ Laudo, párr. 257.

¹³¹ Laudo, párr. 258.

¹³² Laudo, párr. 259.

*este Tribunal, a presumir que el derecho de propiedad ha sido transferido de manera válida por operación del acuerdo de transferencia de propiedad registrado*¹³³.

133. También se estableció en el Laudo que: “[a]nte la ausencia de una sentencia judicial en contrario, el Tribunal considerará entonces que los acuerdos de transferencia de propiedad registrados presentados por Vestey transfieren los derechos de propiedad sobre los terrenos legítimamente”¹³⁴.
134. Existían algunas discrepancias entre las áreas indicadas en los títulos registrados y las áreas reclamadas por Vestey. El Tribunal determinó que tales discrepancias no afectaban *per se* la validez o la existencia del título registrado. Afirmó que el resultado “podría haber sido diferente si los extractos registrales hicieran referencia a terrenos distintos de aquellos reclamados por la Demandante. Sin embargo, en esta instancia, las características físicas distintivas y los nombres de los terrenos registrados coinciden con aquellos reclamados por Vestey. Las divergencias simplemente involucran las superficies precisas”¹³⁵ de las tierras registradas, que, según concluyó el Tribunal, podría ser relevante a los efectos valuatorios, pero no afecta la existencia o la validez de un título registrado.
135. Habiendo concluido que Vestey poseía un título válido para las fincas basado en un título registrado, el Tribunal luego se pronunció sobre la prescripción adquisitiva, al afirmar que “aún si no se considerara que la inscripciones [*sic*] confieren un título válido, Vestey tendría ese título en razón de la prescripción adquisitiva”¹³⁶. Detalló su comprensión de las disposiciones pertinentes del derecho venezolano, incluido el Artículo 1979 del Código Civil, y concluyó que se habían cumplido los requisitos de prescripción adquisitiva establecidos en el artículo 1979¹³⁷.
136. El Tribunal luego analizó el argumento de Venezuela, con base en el Artículo 691 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, respecto de que la prescripción adquisitiva

¹³³ Laudo, párr. 268.

¹³⁴ Laudo, párr. 272.

¹³⁵ Laudo, párr. 275.

¹³⁶ Laudo, párr. 276.

¹³⁷ Laudo, párr. 279.

requiere una declaración por parte de los tribunales de Venezuela. Llegó a la conclusión de que el Artículo 691 del Código de Procedimiento Civil confirma que una declaración judicial no es condición para la prescripción adquisitiva y que, si la declaración judicial fuera un requisito previo, el Artículo 1979 del Código Civil (que establece los requisitos para la prescripción adquisitiva) devendría inútil. “La única noción que reconcilia estas dos disposiciones es que uno adquiere un derecho de propiedad una vez que cumple con los requisitos sustantivos prescriptos en el Artículo 1979, aunque las normas del Código de Procedimiento Civil dispongan un proceso legal para declarar formalmente que la adquisición ha ocurrido de manera válida”¹³⁸.

137. La conclusión del Tribunal de que Vestey poseía un derecho de propiedad válido se basó, por lo tanto, en dos líneas de razonamiento que se exponen en el Laudo, es decir, las presunciones de que el Tribunal determinó que se derivan del título registrado y la prescripción adquisitiva.
138. El Tribunal también abordó el argumento de Venezuela de que Vestey no podía invocar una adquisición por prescripción durante el procedimiento de arbitraje porque no planteó dicha defensa en el momento de los procedimientos de rescate. El Tribunal declaró que, de hecho, Vestey se había basado en la prescripción adquisitiva para tratar de anular una resolución que efectuó un rescate durante un proceso judicial en 2005, en el que el tribunal desestimó el argumento por ser improcedente desde el punto de vista procesal, y concluyó lo siguiente:

*En cualquier caso, el Tribunal no puede distinguir requisito alguno en el marco legal aplicable según el cual el beneficiario de una prescripción adquisitiva deba invocar la prescripción ante cualquier tribunal o autoridad estatal o si no, informar a terceros. Por lo tanto, incluso si Vestey nunca hubiera invocado la prescripción adquisitiva, esto no modificaría la posición jurídica, es decir, que había adquirido la titularidad de dominio de conformidad con el Artículo 1979 del Código Civil*¹³⁹.

¹³⁸ Laudo, párr. 283.

¹³⁹ Laudo, párr. 284.

D. FALTA DE APLICACIÓN DEL DERECHO VENEZOLANO POR LA CREACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

139. La Solicitante relata que el Tribunal estableció que Vestey tenía derechos de propiedad basados en “(a) que Vestey tenía un título registrado que no fue oportunamente impugnado por la República, y (b) que Vestey habría adquirido las tierras por prescripción adquisitiva”¹⁴⁰.
140. Con respecto a los títulos registrados no impugnados, el Tribunal declaró que la presunción de la validez del título registrado obliga a terceros, incluido el Tribunal, “hasta tanto o a menos que un juzgado venezolano competente establezca lo contrario”. Ante la ausencia de una sentencia en contrario por parte de un tribunal venezolano, el Tribunal concluyó que “los acuerdos de transferencia de propiedad registrados presentados por Vestey transfieren los derechos de propiedad sobre los terrenos legítimamente”¹⁴¹.
141. La Solicitante argumenta que, al razonar así, el Tribunal aplicó “normas erradas e inaplicables [...] al tratar como cuestiones equivalentes dos cuestiones obviamente separadas y distintas: la validez de los títulos registrales y la adquisición de derechos de propiedad”¹⁴². Presentó al Comité la interpretación del derecho venezolano en la que se basa esta afirmación, que no se menciona aquí¹⁴³. Venezuela sostiene que “no está en desacuerdo con la interpretación que hace el Tribunal del derecho venezolano”, sino que sostiene que el Tribunal, habiendo identificado correctamente el derecho aplicable, “finalmente decidió no aplicarlo”¹⁴⁴. La Solicitante concluye que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades “[p]or no aplicar el derecho que reconoció como

¹⁴⁰ Memorial, párr. 167; Réplica, párrs. 147 y 152-157.

¹⁴¹ Réplica, párr. 156 (énfasis omitido).

¹⁴² Memorial, párrs. 168-170.

¹⁴³ Memorial, párrs. 171-173; Réplica, párrs. 157-160.

¹⁴⁴ Réplica, párr. 147.

aplicable” y “por actuar fuera de su jurisdicción”, lo cual es manifiesto ya que ambas cuestiones surgen directamente del texto del Laudo¹⁴⁵.

142. Con respecto a la prescripción adquisitiva, la Solicitante afirma que “el Tribunal decide considerar que Vestey adquirió las tierras objeto de su reclamo por prescripción adquisitiva” a pesar de la ausencia de una sentencia judicial a tal efecto, que habría sido “meramente declarativa”. Afirma que, ante la ausencia de una sentencia judicial, “es jurídicamente imposible considerar que la prescripción está perfeccionada”, entre otras razones porque “el juez no puede suplir por su cuenta la prescripción no opuesta por la parte interesada” debido a que un tribunal internacional “no es siquiera la instancia jurisdiccional apropiada para que esa prescripción sea interpuesta” o porque Vestey no “formuló respecto de esa posibilidad ningún reclamo que pudiera llevar a la decisión del Tribunal en el Laudo”¹⁴⁶. La Solicitante también declara que no existe una sentencia judicial relevante sobre la prescripción adquisitiva debido a que Vestey no invocó ni se refirió a ella en ningún procedimiento ante los tribunales venezolanos, excepto por vía de defensa en un procedimiento relacionado con un hatu que, en virtud del Acuerdo 2006, no forma parte de la disputa. Tal como sintetizara la Solicitante:

Así, cuando el Tribunal sostiene en el Laudo que Vestey adquirió derechos de propiedad por prescripción adquisitiva se extralimita manifiestamente en sus facultades en los términos del Artículo 52(1)(b) del Convenio CIADI, al internarse en territorio prohibido y, desde ese lugar, disponer la creación de derechos de propiedad sobre la tierra que los tribunales de la República son los únicos competentes para establecer, cuando no hay controversia respecto de que nunca esos tribunales competentes lo declararon así, bien sea porque Vestey jamás inició una acción en ese sentido, bien sea porque cuando la planteó por vía de excepción los jueces intervinientes se la denegaron¹⁴⁷.

b. Posición de la Demandada

143. Vestey sostiene que no se incurrió en una falta de aplicación del derecho adecuado en este caso. Venezuela reconoce que el derecho adecuado en este caso es el derecho venezolano,

¹⁴⁵ Memorial, párr. 174, Réplica, párrs. 163-165.

¹⁴⁶ Memorial, párrs. 175-188; Réplica, párrs. 166-175 y 177-180.

¹⁴⁷ Memorial, párr. 188.

y ese es también el derecho aplicado por el Tribunal en aras de determinar la existencia de los derechos de propiedad de Vestey. En particular, al haber analizado e interpretado varias fuentes del derecho venezolano con el fin de determinar los requisitos de propiedad de la tierra, el Tribunal aplicó dichas fuentes y concluyó que Vestey poseía un derecho de propiedad válido sobre la tierra en virtud del derecho venezolano “basándose en que: (i) poseía un título registrado con respecto a las tierras reclamadas (sin tener que demostrar, de forma adicional, una cadena titulativa perfecta); y (ii) en todo caso, habría adquirido el título por prescripción adquisitiva”¹⁴⁸.

144. En consecuencia, el Tribunal no creó derechos de propiedad, ni tampoco pretendió jamás crear derechos de propiedad. El Tribunal simplemente determinó, como cuestión de hecho, que Vestey poseía un título válido y derechos de propiedad en virtud del derecho venezolano, una determinación que entraba “directamente dentro del alcance de las facultades del tribunal” y que no puede ser sustituida por la propia interpretación del derecho venezolano por parte del Comité. Por lo tanto, debido a que el Tribunal trató de aplicar el mismo derecho que Venezuela consideró aplicable, el Comité debe desestimar la reclamación de que el Tribunal excedió sus facultades en tal sentido. Incluso una aplicación claramente errónea o incompleta del derecho adecuado no daría lugar a una extralimitación en sus facultades¹⁴⁹.
145. El verdadero argumento de Venezuela, según Vestey, es que el Tribunal no interpretó correctamente el derecho venezolano o no aplicó sus disposiciones específicas. En particular, Venezuela sostiene que el Tribunal decidió no aplicar ya sea el requisito de cadena titulativa perfecta – (respecto de la existencia y la validez de los derechos de propiedad) o el requisito de declaración judicial (respecto de la adquisición de derechos mediante prescripción adquisitiva), o ambos¹⁵⁰.
146. Según Vestey, el Tribunal no omitió la aplicación de tales requisitos, sino que determinó expresamente que eran inaplicables (con respecto a la cadena titulativa perfecta) o

¹⁴⁸ Memorial de Contestación, párrs. 89-92.

¹⁴⁹ Memorial de Contestación, párrs. 93-94; Dúplica, párr. 77.

¹⁵⁰ Dúplica, párrs. 67-72 y 74.

inexistentes (con respecto a la declaración judicial), sobre la base de su interpretación y la aplicación del derecho venezolano¹⁵¹.

147. Vestey concluye que, debido a que Venezuela no ha logrado establecer una extralimitación en las facultades, no es necesario analizar si tal extralimitación satisface el requisito de tener carácter manifiesto. En cualquier caso, la afirmación por parte de Venezuela de que la extralimitación es manifiesta porque “se puede ver claramente del texto del Laudo” es refutada por las extensas referencias y los argumentos exhaustivos de Venezuela sobre la evidencia que obraba ante el Tribunal. Por lo tanto, esta pretensión debe desestimarse¹⁵².

(2) El análisis del Comité

148. El Tribunal determinó que Vestey poseía título válido sobre la tierra que reclama con base en dos argumentos, a saber, que posee título registrado respecto de esa tierra y que, incluso si Vestey no tuviese título válido, tendría dicho título en razón de una prescripción adquisitiva. Venezuela objeta a ambas líneas de razonamiento en el Laudo, alegando que el Tribunal no aplicó el derecho aplicable, lo cual constituye una extralimitación manifiesta en sus facultades.
149. El Tribunal señaló que las Partes acordaron que el derecho venezolano regulaba la propiedad sobre el terreno en cuestión¹⁵³. Luego analizó varias disposiciones del derecho venezolano relacionadas con el valor del título registrado en virtud del derecho venezolano, y abordó las interpretaciones en conflicto de las Partes respecto del derecho venezolano. Concluyó que, en ausencia de una sentencia judicial en contrario, consideraría que “los acuerdos de transferencia de propiedad registrados presentados por Vestey transfieren los derechos de propiedad sobre los terrenos legítimamente”¹⁵⁴.
150. Luego de expresarse en tal sentido, en sus argumentos el Tribunal identificó el derecho venezolano como derecho aplicable a tal aspecto de la controversia y lo aplicó. No existen indicios de que, en cambio, aplicara un cuerpo de leyes diferente. Las objeciones

¹⁵¹ Dúplica, párrs. 72-75; Transcripción, Día 1, págs. 153-160 y Día 2, págs. 255-270.

¹⁵² Memorial de Contestación, párrs. 95-96.

¹⁵³ Laudo, párr. 252.

¹⁵⁴ Laudo, párr. 272.

planteadas por Venezuela a las conclusiones del Tribunal con respecto al título registrado son críticas a la corrección de la interpretación y aplicación del derecho venezolano por parte del Tribunal. Así caracterizadas, sus objeciones se encuentran más allá de la esfera de un procedimiento de anulación.

151. El Tribunal también aplicó el derecho venezolano en pos de decidir si, incluso si no se considerara que los registros de título confirieran un título válido, Vestey poseería derechos de propiedad conforme a una prescripción adquisitiva¹⁵⁵. El Laudo establece el análisis del Tribunal relativo a las disposiciones del derecho venezolano que aplicó¹⁵⁶. Nuevamente, las objeciones de Venezuela se basan en su desacuerdo con la manera en que el Tribunal interpretó y aplicó el derecho aplicable, es decir, el derecho venezolano.
152. Venezuela también sugiere que la “creación de derechos de propiedad” por parte del Tribunal constituyó un exceso de jurisdicción¹⁵⁷. Tal como se observara *supra*, el Tribunal aplicó el derecho venezolano para arribar a sus conclusiones relativas a la existencia de derechos de propiedad. Venezuela no sustancia su alegato de que el Tribunal “creó” derechos de propiedad. Esta afirmación no brinda una base para concluir que el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades.
153. En síntesis, el Comité considera que el Tribunal no se extralimitó manifiestamente en sus facultades y, por consiguiente, no existen fundamentos para anular el Laudo en virtud del subpárrafo (b) del Artículo 52(1) del Convenio del CIADI.

E. FALTA DE APLICACIÓN DEL DERECHO APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE PROPIEDAD PARA BIENES NO IDENTIFICADOS

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

154. La Solicitante considera que el Tribunal no aplicó el derecho venezolano al haber reconocido derechos de propiedad en aquello que describe como “bienes no identificados”,

¹⁵⁵ Laudo, párr. 276.

¹⁵⁶ Laudo, párrs. 276-284.

¹⁵⁷ Réplica, párrs. 164-165.

ya que no aplicó el derecho aplicable (derecho de Venezuela) para determinar la existencia de los supuestos derechos de propiedad reales. La Solicitante explica que si bien el Tribunal confirmó la falta de identidad entre los títulos que poseía Vestey y el terreno que reclamaba, ello “no invalidó el reclamo de Vestey respecto de esas tierras sino sólo se limitó a reducir el monto de los daños compensables por su supuesta expropiación, como si las hectáreas de tierra fueran bienes fungibles”¹⁵⁸.

155. La Solicitante señala que, conforme al derecho venezolano, “el derecho de propiedad no es intercambiable y para que un derecho real exista, su identificación debe ser exacta y concreta”. En consecuencia, “si no es posible determinar la superficie concreta, no hay derecho de propiedad posible”¹⁵⁹.
156. Según la Solicitante, el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades cuando procuró aplicar el derecho de Venezuela y, en su lugar, “creo derechos en evidente contradicción con el derecho local que debía aplicar y denigrando los conceptos elementales de los derechos reales y los principios generales del derecho privado”¹⁶⁰. Respecto de dicho supuesto error, la Solicitante alega que es responsabilidad del Comité determinar si el Tribunal “identificó correctamente el derecho aplicable, y si en su aplicación se ciñó a ese derecho aplicable como el marco dentro del cual resolvió la controversia” o simplemente procuró su aplicación pero, en realidad, aplicó una legislación diferente¹⁶¹.
157. Además, durante la audiencia, la Solicitante alegó que el Tribunal no aplicó el derecho aplicable a la compensación cuando otorgó daños para superficies de terrenos inciertos o indeterminados, e ignoró las reglas probatorias aplicables en materia de carga de la prueba cuando se amparó en fuentes no fiables para cuantificar el valor de dichos terrenos¹⁶².

¹⁵⁸ Memorial, párr. 224; Réplica, párr. 213 (nota al pie omitida).

¹⁵⁹ Memorial, párrs. 221-223; Réplica, párrs. 211-212.

¹⁶⁰ Memorial, párr. 225; Réplica, párr. 210.

¹⁶¹ Réplica, párr. 214, que invoca *MTD c. Chile*, párr. 47.

¹⁶² Transcripción, Día 1, págs. 47-55 y Día 2, págs. 222-228.

b. Posición de la Demandada

158. Vestey alega que el Tribunal aplicó la misma legislación que Venezuela considera aplicable. En concreto, el Tribunal aplicó el derecho de Venezuela para determinar si las discrepancias que hay, en materia de superficie, entre los títulos inscritos y las superficies que Vestey ocupa y tiene en funcionamiento afectaron la existencia o validez de los títulos inscritos de Vestey, y concluyó que no hubo afectación alguna porque “el derecho venezolano no prevé dicha consecuencia” aunque dichas discrepancias “puede[n] ser de relevancia a los fines valuatorios”¹⁶³.
159. Debido a que el Tribunal procuró aplicar el derecho pertinente a la cuestión de la existencia y validez de los derechos de propiedad de Vestey, no hubo extralimitación en las facultades. La aplicación errónea o incompleta del derecho pertinente no calificaría como falta de aplicación del derecho aplicable, y cualquier revisión sobre si el derecho pertinente fue aplicado de forma correcta excedería la esfera de acción del Comité. Además, no habiéndose demostrado una extralimitación de facultades, no hay ninguna necesidad de analizar si se cumplió el requisito de ser “manifiesta”, y el Comité debe desestimar la presente reclamación¹⁶⁴. Vestey alega que, respecto del argumento relativo a los derechos de propiedad de Vestey, el argumento de Venezuela en el presente caso constituye “esencialmente [...] una queja de que el Tribunal no adoptó la postura de Venezuela sobre el derecho venezolano”. Sin embargo, el Tribunal no dejó de aplicar el derecho pertinente cuando rechazó la posición de Venezuela respecto del derecho venezolano y determinó que las discrepancias en materia de superficie no invalidaban los derechos de Vestey¹⁶⁵.
160. Asimismo, Vestey responde a un argumento desarrollado por Venezuela en su Réplica del presente procedimiento de anulación respecto de que el Tribunal se extralimitó en sus facultades cuando resolvió que “las características físicas distintivas y los nombres de los terrenos registrados coinciden con aquellos reclamados por Vestey”. Según Vestey, Venezuela no explica cómo una conclusión fáctica, que se enmarca directamente dentro de

¹⁶³ Memorial de Contestación, párrs. 98-99 (énfasis omitido).

¹⁶⁴ Memorial de Contestación, párrs. 100-101.

¹⁶⁵ Dúplica, párrs. 81-82.

las facultades del Tribunal, puede constituir una extralimitación en las facultades. Este argumento también debe rechazarse¹⁶⁶.

161. En la medida en que Venezuela ha alegado que el Tribunal no aplicó el derecho pertinente a su decisión en materia de compensación, Vestey sostiene que el Tribunal correctamente procuró aplicar el derecho internacional en calidad de derecho aplicable para determinar “el efecto que las discrepancias en las superficies que planteó Venezuela tenían sobre el monto de la compensación que correspondía a Vestey en relación con las tierras”, y, por lo tanto, esta reclamación debe de igual modo rechazarse¹⁶⁷.
162. Durante la audiencia, Vestey observó que Venezuela había planteado argumentos nuevos en dicha audiencia relativos a la falta de aplicación del derecho apropiado fundados en discrepancias de la superficie, concretamente, que la determinación del Tribunal en materia de compensación fue incierta lo cual contradice las normas de derecho internacional sobre compensación; que no se adhirió a la norma internacional sobre carga de la prueba, y que el Tribunal cometió un error cuando decidió utilizar la menor de las superficies del terreno. Vestey alega que el Tribunal aplicó principios de derecho internacional a su evaluación de daños, con lo cual cualquier aplicación incorrecta de dicha evaluación no constituiría causa de anulación, y que, en cualquier caso, el derecho internacional en esta materia dispone que los daños se determinen con seguridad razonable, no con certeza. Además, Vestey alega que el Tribunal aplicó el principio de carga de la prueba y concluyó, a su discreción, que se había cumplido. Por último, Vestey alega que la decisión del Tribunal de otorgar daños por el menor terreno reclamado constituyó una determinación fáctica que se enmarcaba directamente dentro sus facultades y que el argumento de Venezuela es que discrepa con la forma en la cual el Tribunal debería haber valuado los lotes del terreno¹⁶⁸. En cualquier caso, Vestey sostiene que el argumento fundado en la decisión del Tribunal de compensar en virtud del menor terreno reclamado no es relevante para todos los hatos

¹⁶⁶ Dúplica, párr. 83.

¹⁶⁷ Memorial de Contestación, párr. 102.

¹⁶⁸ Transcripción, Día 2, págs. 282-292.

y no habría tenido un efecto sustancial en el precio unitario, el cual ya se había determinado al menor valor unitario establecido por el perito de la Demandante¹⁶⁹.

(2) El análisis del Comité

163. En el Procedimiento Original, el Tribunal analizó la objeción de Venezuela respecto de que el terreno contemplado en los títulos inscritos no coincidía con los terrenos reclamados por Vestey. La respuesta de Vestey se fundó en que las discrepancias se debían al hecho de que los títulos inscritos antiguos no empleaban técnicas de medición modernas¹⁷⁰. El Tribunal concluyó que las discrepancias “no afectan *per se* la validez o existencia de los títulos registrados. El derecho venezolano no prevé dicha consecuencia”. Observó, además, que Venezuela podría haber incoado acciones judiciales para invalidar el título, conforme al Artículo 43 de la Ley de Registro Público, pero no lo hizo¹⁷¹.
164. Tal como se indicara *supra*, las Partes concuerdan en que el derecho de Venezuela es el derecho aplicable para la determinación de la titularidad de los terrenos reclamados por Vestey. El Tribunal invocó el derecho de Venezuela como el derecho aplicable y el Laudo indica que aplicó dicho derecho. El Tribunal concluyó que el derecho venezolano no tenía las consecuencias alegadas por Venezuela.
165. Las objeciones de la Solicitante respecto de las conclusiones del Tribunal en este punto deben ser caracterizadas como objeciones a la corrección de las conclusiones a las que arribara el Tribunal al interpretar el derecho de Venezuela y aplicar dicho derecho a los hechos tal como los había determinado. Un supuesto error en la aplicación del derecho pertinente no resulta suficiente para fundar la anulación.
166. La alegación de Venezuela de que el Tribunal no aplicó el derecho aplicable al determinar la compensación es, asimismo, infructuosa. El Laudo establece las respectivas posiciones de las Partes sobre el estándar de compensación, incluyendo sus posiciones sobre la relación entre el estándar conforme al derecho internacional consuetudinario y el estándar

¹⁶⁹ Transcripción, Día 2, págs. 294-296.

¹⁷⁰ Laudo, párr. 273.

¹⁷¹ Laudo, párr. 274.

dispuesto por el tratado bilateral de inversión aplicable¹⁷². Luego, describe las conclusiones del Tribunal al respecto, indicando los fundamentos de dichas conclusiones. Las objeciones que Venezuela planteó en la audiencia de anulación remiten al fondo de las conclusiones del Tribunal respecto del estándar de compensación.

167. Por estos motivos, se rechaza la presente causa de anulación.

VI. LAS CAUSAS POR LAS QUE LA SOLICITANTE ALEGA QUE EL TRIBUNAL INCURRIÓ EN UN QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO

168. La Solicitante alega que el Tribunal quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento cuando privó a la Solicitante de su derecho a ser oída al (a) decidir una diferencia que no era la misma que se planteara originalmente¹⁷³; y (b) fundar su decisión de asumir jurisdicción en una disposición que no se había invocado¹⁷⁴.

A. PRIVACIÓN DEL DERECHO A SER OÍDA POR DECIDIR UNA CONTROVERSIA DIFERENTE

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

169. Según la Solicitante, la decisión del Tribunal de asumir jurisdicción sobre una controversia diferente permitió que el Tribunal “entendiera en cuestiones que no habían sido planteadas por Vestey en su Solicitud de Arbitraje” y “supone paralelamente el quebrantamiento de una norma fundamental del procedimiento en virtud de que vulnera una serie de estándares mínimos [...] en particular el derecho a ser oído”¹⁷⁵.

¹⁷² Laudo, párrs. 320-324.

¹⁷³ Memorial, párr. 158; Réplica, párrs. 138-145.

¹⁷⁴ Memorial, párrs. 153-157 y 160.

¹⁷⁵ Memorial, párr. 158.

170. La Solicitante sostiene que el quebrantamiento del Tribunal fue “indudablemente serio” porque “afect[ó] gravemente el derecho de defensa de la República y el principio de identidad de las controversias”¹⁷⁶.
171. La Solicitante rechaza el argumento de que no reclama acerca de ninguna violación específica de su derecho de defensa y que su cuestión real se vincula con el fondo de la decisión del Tribunal en materia jurisdiccional. La Solicitante confirma que no procura litigar nuevamente sobre el fondo de la excepción. Su argumento se relaciona con el hecho de que “construyó su defensa en el presente caso bajo la premisa de que los reclamos de Vestey eran aquellos que invocaba en su Solicitud de Arbitraje” y que, en virtud del Acuerdo de 2006 “el único reclamo subsistente de Vestey era aquel relacionado con la necesidad de probar la cadena titulativa”. Luego de que Vestey abandonara dicho argumento en la Dúplica sobre Jurisdicción, Venezuela planteó una nueva excepción en la primera oportunidad procesal (durante su alegato de apertura en la audiencia). No obstante, la excepción fue considerada inadmisibles, por lo tanto, los argumentos de Venezuela sobre el fondo de la excepción se vieron privados de cualquier “efecto útil”. Según la Solicitante, su derecho a ser oída y su derecho de defensa fueron violados porque “el Tribunal asumió jurisdicción sobre una controversia diferente de la presentada en la Solicitud de Arbitraje, luego de que la República manifestara su oposición en la primera oportunidad útil”¹⁷⁷.

b. Posición de la Demandada

172. Vestey observa que pareciera que Venezuela no reclama acerca “de ninguna violación específica de su derecho a ser oída en la controversia supuestamente distinta” que fuera decidida por el Tribunal, lo cual no resulta sorprendente debido a que no se le negó a Venezuela el derecho de abordar las reclamaciones posteriores a la Solicitud de Arbitraje (a las que estaba abocada la totalidad del arbitraje), ni tampoco se le negó a Venezuela la oportunidad de presentar su excepción fundada en la supuesta falta de identidad de las

¹⁷⁶ Réplica, párr. 138.

¹⁷⁷ Réplica, párrs. 139-141.

diferencias (aun cuando Venezuela procediera en tal sentido recién en oportunidad de la audiencia)¹⁷⁸.

173. En cambio, pareciera que Venezuela reclama acerca del fondo de la decisión del Tribunal en materia jurisdiccional, “como lo demuestra su incesante insistencia de que el Tribunal ejerció su jurisdicción sobre una controversia ‘*diferente*’, cuando, en realidad, el Tribunal dispuso que solo mediaba una única diferencia”. Según Vestey, es el desarrollo del procedimiento y no el contenido de la decisión lo que puede constituir el fundamento de anulación conforme a esta causal, y, en consecuencia, se debe desestimar la presente solicitud¹⁷⁹.
174. En la medida en que Venezuela argumente que fue privada de su derecho a ser oída por el Tribunal cuando éste declaró la inadmisibilidad de la excepción, Vestey alega que la desestimación tuvo lugar *luego* de que el Tribunal hubiera honrado el derecho de Venezuela de ser escuchada, otorgando una amplia oportunidad de presentar su excepción tanto en materia de admisibilidad como en virtud del fondo¹⁸⁰.

(2) El análisis del Comité

175. Aquí, el Comité considera si el Tribunal violó el derecho de Venezuela a ser oída, y, así, incurrió en un grave quebrantamiento de una norma fundamental de procedimiento cuando rechazó por extemporánea la excepción de falta de identidad de las diferencias planteada por Venezuela y concluyó que, como cuestión en subsidio, la excepción habría sido infructuosa sobre el fondo si hubiera sido admisible.
176. Tal como señala el Laudo, Venezuela en primer lugar planteó la excepción de la supuesta falta de identidad de las diferencias en su alegato de apertura durante la audiencia en el Procedimiento Original¹⁸¹. Vestey se opuso sobre la base de oportunidad y fondo¹⁸². El Laudo contiene fragmentos de la transcripción de la audiencia en la cual la Presidenta

¹⁷⁸ Memorial de Contestación, párr. 166.

¹⁷⁹ Memorial de Contestación, párrs. 167 y 171 (énfasis en el original y nota al pie omitida).

¹⁸⁰ Dúplica, párrs. 121-122; Transcripción, Día 1, págs. 138-140.

¹⁸¹ Laudo, párr. 132.

¹⁸² Laudo, párrs. 140-143.

del Tribunal procuró aclarar si Venezuela estaba planteando una excepción a la jurisdicción¹⁸³. En lugar de resolver la cuestión en la audiencia, el Tribunal concedió a Venezuela la oportunidad de presentar un escrito adicional relativo a su excepción jurisdiccional, y respecto de la cual se le concedió a Vestey la oportunidad de contestar por escrito. Asimismo, las Partes abordaron la excepción en los escritos posteriores a la audiencia¹⁸⁴.

177. El Tribunal consideró el requisito de que la excepción a la jurisdicción debe plantearse “lo antes posible” (Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje), a la luz de la reclamación de Venezuela de que sólo tuvo conocimiento de aquello que denominó como el abandono de Vestey de su reclamación original cuando Vestey presentó su Dúplica sobre Jurisdicción, ocho meses antes del comienzo de la audiencia. El Laudo señala que la afirmación de Venezuela de que la Dúplica sobre Jurisdicción de Vestey demostraba la finalización de la diferencia original no convenció al Tribunal¹⁸⁵. “Sea como fuere” – redactó el Tribunal – una demora de ocho meses “evidentemente no cumple con el requisito de ‘lo antes posible’”¹⁸⁶.

178. El Tribunal agregó:

Si Venezuela realmente creyó que el Convenio de Conciliación de 2006 resolvía la controversia, [la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI] habría exigido que opusiera su objeción en el momento en que se reanudó el arbitraje en el año 2011. De manera similar, si la supuesta novedad de las demandas sólo se tornó evidente en el mes de mayo de 2014 [cuando Vestey presentó su Dúplica sobre Jurisdicción], la regla habría exigido que Venezuela reaccionara mucho antes de la audiencia¹⁸⁷.

179. Además, el Tribunal consideró y rechazó el argumento de Venezuela de que su demora en el planteamiento de la excepción a la jurisdicción no tuvo consecuencia alguna a la luz de la Regla 41(2) de las Reglas de Arbitraje, la cual dispone que el tribunal, de oficio en

¹⁸³ Laudo, párr. 132, nota al pie 96.

¹⁸⁴ Laudo, párr. 143.

¹⁸⁵ Laudo, párr. 156.

¹⁸⁶ Laudo, párr. 147.

¹⁸⁷ Laudo, párr. 149.

cualquier estado del procedimiento, puede considerar si la diferencia o demanda subordinada queda comprendida dentro de su jurisdicción. Concluyó que la facultad discrecional del tribunal de revisar su jurisdicción en cualquier momento no exime a las partes del cumplimiento de la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje¹⁸⁸.

180. Así, y si bien Venezuela no planteó la excepción de identidad de las diferencias hasta la audiencia, el Tribunal concedió a Venezuela el derecho a ser oída respecto de la oportunidad y el fondo de su excepción a la jurisdicción en un escrito adicional y en los escritos posteriores a la audiencia¹⁸⁹. Luego de que concediera a Venezuela estas oportunidades de expresar sus opiniones, el Tribunal concluyó que la excepción era extemporánea y, en consecuencia, inadmisibles. Además, el Tribunal señala que, incluso si la excepción hubiera sido admisible, no habría prosperado sobre el fondo¹⁹⁰.
181. Venezuela afirma que se le negó el derecho a ser oída porque fundó su defensa ante el Tribunal sobre los argumentos que Vestey había planteado en su Solicitud de Arbitraje y, según Venezuela, Vestey abandonó dicho argumento en su Dúplica sobre Jurisdicción¹⁹¹. Sin embargo, el Laudo demuestra ampliamente que Venezuela presentó argumentos y pruebas al Tribunal en virtud de la diferencia objeto del Laudo, y que el Tribunal consideró las opiniones de Venezuela.
182. Por estos motivos, el Comité concluye que la decisión del Tribunal de rechazar la excepción de identidad de las diferencias planteada por Venezuela no violó el derecho de Venezuela a ser oída y, así, que la presente causa de anulación debe ser rechazada.

B. PRIVACIÓN DEL DERECHO A SER OÍDA POR AMPARARSE EN UNA DISPOSICIÓN QUE NO FUE INVOCADA

¹⁸⁸ Laudo, párr. 149.

¹⁸⁹ Laudo, párrs. 41-43.

¹⁹⁰ Laudo, párrs. 150-156.

¹⁹¹ Réplica, párr. 141.

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

183. La Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje autoriza a cualquiera de las partes a presentar demandas incidentales o adicionales que surjan directamente del objeto de la diferencia. La Regla de Arbitraje 40(2) de las Reglas de Arbitraje exige que cualquiera de dichas demandas presentadas por la demandante se presenten, a más tardar, en la réplica. La Solicitante observa que el Tribunal expresó que “la Demandada no objeta la admisibilidad de las demandas subordinadas y las nuevas demandas de la Demandante en virtud de la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, y con toda razón” y que el Tribunal discrepó de la caracterización de la controversia como completamente diferente de aquella presentada en la Solicitud de Arbitraje¹⁹².
184. La Solicitante califica como “engañosa” la declaración del Tribunal de que Venezuela no cuestionó la admisibilidad de las demandas subordinadas y nuevas de Vestey conforme a la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje. Alega que Vestey nunca presentó una solicitud conforme a esta regla y que “el Tribunal [...] dio el tratamiento de demandas adicionales a reclamos de Vestey que no estaban contemplados en su Solicitud de Arbitraje, sin que ninguna parte se lo pidiera”. Según la Solicitante, si Vestey hubiera presentado una solicitud en virtud de la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje, se le habría requerido que “definiera el objeto de sus demandas adicionales, su vinculación con la controversia planteada en la Solicitud de Arbitraje”. No obstante, y como no se presentó ninguna de dichas solicitudes, “[e]n efecto, la República no tuvo oportunidad –ni podría haberla tenido– de pronunciarse sobre un requerimiento que nunca fue formulado”. En consecuencia, no se le garantizó a la Solicitante el derecho a ser oída, lo cual constituye un quebrantamiento grave de una norma de procedimiento¹⁹³.
185. Durante la audiencia, la Solicitante también explicó que su derecho a ser oída no fue protegido por la expresión del Tribunal de que “hubiera confirmado esa propuesta de las reclamaciones subordinadas en caso de haber sido presentados [*sic*] por Vestey”. Ello se

¹⁹² Memorial, párr. 153.

¹⁹³ Memorial, párrs. 154-157 y 160; Réplica, párrs. 144-145.

debe a que “[e]l derecho a ser oído no es solamente el derecho de presentar argumentos ante un Tribunal o un Comité, que de hecho ya ha tomado una decisión”, sino que requiere la oportunidad de convencer al Tribunal o Comité acerca de un tema en particular¹⁹⁴.

b. Posición de la Demandada

186. Vestey señala que las Partes intercambiaron escritos sobre si las reclamaciones posteriores a la Solicitud de Arbitraje calificarían como demandas subordinadas conforme a la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje y si se habría exigido a Vestey la invocación formal de esta regla para presentar demandas subordinadas con el carácter de tales. El Tribunal, con la contribución de estos escritos, efectuó sus observaciones sobre la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje. Vestey alega que el Tribunal no tenía la obligación de adoptar un procedimiento diferente relativo a demandas subordinadas, ya que ello no está previsto en la Regla 40 de las Reglas de Arbitraje ni en el Artículo 46 del Convenio del CIADI. Incluso si existiera dicha obligación y fuera considerada fundamental, Venezuela no podría demostrar la gravedad de cualquier quebrantamiento de dicha obligación dado que tuvo reiteradas oportunidades para responder sobre el fondo. Cualquier reclamo en tal sentido sería luego socavado por la indicación del Tribunal de que habría admitido las reclamaciones de Vestey si Venezuela hubiera planteado excepciones a dichas reclamaciones conforme a la Regla 40 de las Reglas de Arbitraje (tal como debe hacerlo con arreglo a la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje).
187. Vestey considera que resulta innecesario para el Comité decidir si el quebrantamiento fue “grave” ya que quedó demostrado que no hubo quebrantamiento alguno. Venezuela no ha demostrado ninguno de estos dos requisitos para dicha causa de anulación, principalmente si el quebrantamiento fue sustancialmente perjudicial para Venezuela y si el Tribunal habría arribado a una decisión diferente si Venezuela hubiera tenido “otra oportunidad [...] para reiterar su teoría de que las demandas subordinadas de Vestey no podían aceptarse conforme a los términos de la Regla 40(1) [de las Reglas de Arbitraje] por no cumplir con

¹⁹⁴ Transcripción, Día 1, pág. 91.

un determinado procedimiento especial”. En consecuencia, esta causa de anulación debe desestimarse¹⁹⁵.

(2) El análisis del Comité

188. Venezuela sostiene que se le negó el derecho a ser oída respecto de las reclamaciones de Vestey porque Vestey no identificó sus reclamaciones como demandas “incidentales o adicionales” de conformidad con la Regla 40 de las Reglas de Arbitraje. Según Venezuela, ello constituyó un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento¹⁹⁶.
189. Luego de que Venezuela planteara su excepción a la jurisdicción durante la audiencia en el Procedimiento Original, fue autorizada a presentar un escrito adicional que respaldaba la excepción en materia de identidad de las diferencias. Venezuela, en dicho escrito adicional y citando la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje, indicó que Vestey no había presentado demandas subordinadas¹⁹⁷. Venezuela reiteró esta posición en su escrito posterior a la audiencia, en el cual también señaló que la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje debe invocarse de forma específica cuando se interpone una demanda subordinada¹⁹⁸.
190. Vestey, en su escrito posterior a la audiencia en el Procedimiento Original, reiteró su objeción de oportunidad y su posición sobre el fondo de la excepción en el sentido de que el Acuerdo de 2006 no solucionó la diferencia entre las partes. Asimismo, señaló que incluso si el Tribunal clasificara las reclamaciones planteadas en la Réplica de Vestey como demandas subordinadas dentro del alcance de la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje, la excepción de Venezuela habría estado prescrita¹⁹⁹.
191. Luego de que el Tribunal oyera la serie de argumentos presentados por las Partes con respecto a la excepción de Venezuela en materia de identidad de las diferencias, decidió que la excepción era extemporánea y, por lo tanto, inadmisibles. En subsidio, el Tribunal

¹⁹⁵ Memorial de Contestación, párrs. 170-171.

¹⁹⁶ Réplica, párr. 143.

¹⁹⁷ Escrito adicional de Venezuela, ARE-2, párr. 9.

¹⁹⁸ Escrito posterior a la audiencia de Venezuela, AAE-2, párrs. 18 y 43-44.

¹⁹⁹ Escrito posterior a la audiencia de Vestey, ARE-5, párrs. 37-39 y 66-68.

concluyó que la excepción de identidad de las diferencias no habría prosperado sobre el fondo, porque los sucesos acaecidos luego de la presentación de la Solicitud de Arbitraje “intensificaron” la diferencia pero no modificaron su “naturaleza e identidad”. Estos son los fundamentos - principales y en subsidio - sobre los cuales el Tribunal fundó su decisión respecto de la excepción de identidad de las diferencias planteada por Venezuela.

192. En virtud de estas conclusiones, el Tribunal agregó lo siguiente:

[...] la Demandada no objeta la admisibilidad de las demandas subordinadas y las nuevas demandas de la Demandante en virtud de la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, y con toda razón. Las presentes demandas se encuentran, en efecto, íntimamente relacionadas con las demandas originales, en tanto ambas se refieren a violaciones del TBI por medidas adoptadas en virtud de la Ley de Tierras contrarias al negocio ganadero de la Demandante²⁰⁰.

193. Contrariamente a lo alegado por Venezuela, el Comité no considera que al mencionar la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje, el Tribunal se amparó “sobre la base de una disposición [...] que no había sido invocada”. El Laudo señala que el Tribunal “observa que la Demandada no objeta la admisibilidad de las demandas subordinadas y las nuevas demandas de la Demandante en virtud de la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, y con toda razón. Las presentes demandas se encuentran, en efecto, íntimamente relacionadas con las demandas originales”²⁰¹. Así, habiendo rechazado ya la excepción de identidad de las diferencias por extemporánea y habiendo concluido –en subsidio– que la excepción tampoco prosperaría sobre el fondo, el Tribunal agregó otra observación por medio de la cual sugiere que también habría rechazado la excepción si Venezuela hubiera planteado dicha excepción conforme a la Regla 40(1) de las Reglas de Arbitraje. Esta observación del Tribunal no equivale a la denegación del derecho de Venezuela a ser oída.

194. El Comité toma nota de la alegación de Vestey, al amparo de la Regla 27 de las Reglas de Arbitraje, de que Venezuela renunció al derecho de procurar la anulación respecto de aquello que alega como incumplimiento de los procedimientos exigidos por la Regla 40 de

²⁰⁰ Laudo, párr. 157.

²⁰¹ Memorial, párr. 153; Laudo, párr. 157.

las Reglas de Arbitraje, porque no planteó esta cuestión en el Procedimiento Original²⁰². Sin embargo, la síntesis del Procedimiento Original indicada *supra* aclara que Venezuela realizó afirmaciones relativas al requisito procesal de la Regla 40 de las Reglas de Arbitraje en el Procedimiento Original.

195. Por estos motivos el Comité concluye que el Tribunal no violó ninguna norma fundamental de procedimiento al ampararse en una norma de procedimiento que no fuera invocada.

VII. LAS CAUSAS POR LAS QUE LA SOLICITANTE ALEGA QUE EL TRIBUNAL INCURRIÓ EN UNA FALTA DE EXPRESIÓN DE MOTIVOS

196. Venezuela presentó una cantidad de argumentos en respaldo de su alegación de que el Tribunal incurrió en una falta de expresión de motivos en los que se funda el Laudo, los cuales pueden agruparse en seis puntos. El Punto (A) hace referencia a la alegación de que el Tribunal asumió su jurisdicción mediante *estoppel*, de forma contraria a su decisión previa de que la jurisdicción no puede obtenerse mediante *estoppel*²⁰³.

197. Las otras cinco formas en las cuales el Laudo supuestamente incurrió en una falta de expresión de motivos en los que se funda (Puntos (B)-(F) *infra*) están vinculadas a las conclusiones del Tribunal relativas al título y valuación de los bienes inmuebles en cuestión (véanse los párrafos 129-138 *supra*). En síntesis, Venezuela alega que el Tribunal:

- (b) se contradijo a sí mismo cuando creó derechos de propiedad luego de que decidiera previamente que carecía de jurisdicción para crear derechos de propiedad²⁰⁴;
- (c) no explicó la asimilación entre ostentar un título inscrito no cuestionado y adquirir derechos de propiedad; o la forma en la cual tuvo lugar la prescripción adquisitiva en ausencia de una decisión judicial²⁰⁵;

²⁰² Memorial de Contestación, párrs. 168-169; Dúplica, párrs. 123-126; Transcripción, Día 1, pág. 140:4-20 – pág. 145:1-11.

²⁰³ Memorial, párrs. 162-163; Réplica, párrs. 142-145.

²⁰⁴ Memorial, párrs. 192-193 y 205; Réplica, párrs. 182-198.

²⁰⁵ Memorial, párr. 166.

- (d) determinó que Vestey había adquirido derechos de propiedad a partir del hecho de que la Solicitante no habría cuestionado sus títulos registrados; en contra de su decisión de que los derechos de propiedad no pueden adquirirse mediante *estoppel* conforme al derecho de Venezuela²⁰⁶;
- (e) efectuó una determinación infundada, al amparo de las declaraciones de Vestey carentes de sustento, de que existen derechos de propiedad sujetos a compensación tras concluir que las escrituras no coinciden con los terrenos reclamados, también en contradicción con la conclusión del Tribunal de que sólo la superficie consignada en los instrumentos de dominio es objeto de compensación²⁰⁷; y
- (f) se contradijo a sí mismo cuando determinó distintas inferencias de la inacción de una Parte dependiendo de qué Parte se benefició de esas inferencias²⁰⁸.

A. ASUNCIÓN DE JURISDICCIÓN MEDIANTE *ESTOPPEL* TRAS HABER DECIDIDO QUE LA JURISDICCIÓN NO PUEDE ADQUIRIRSE POR *ESTOPPEL*

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

198. La Solicitante alega que, durante la audiencia en el Procedimiento Original, el Tribunal sostuvo que la jurisdicción no puede adquirirse por *estoppel*. Sin perjuicio de dicha decisión, el Tribunal consideró que la excepción a la jurisdicción planteada por Venezuela era inadmisibles porque había sido presentada en violación a la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje. “Si, como sostuvo el Tribunal, la jurisdicción no puede adquirirse por *estoppel*, la presunta violación de una regla procedimental por parte de la República no podría serle opuesta para fundar de ese modo la jurisdicción del Tribunal”²⁰⁹.

²⁰⁶ Memorial, párrs. 196-199.

²⁰⁷ Memorial, párrs. 207-217 y 226.

²⁰⁸ Memorial, párrs. 201-204.

²⁰⁹ Memorial, párr. 163.

b. Posición de la Demandada

199. Según Vestey, Venezuela se ampara en una contradicción entre el comentario formulado por la Presidenta del Tribunal en la audiencia (que la jurisdicción no puede fundarse en *estoppel*) y el razonamiento del Tribunal en el Laudo. Sin embargo, incluso si el comentario de la Presidenta se interpretara como que acepta la proposición de Venezuela de que la jurisdicción no puede adquirirse por *estoppel*, “Venezuela no ha identificado ningún aspecto del Laudo en el que el Tribunal invoque el principio de que la jurisdicción no puede adquirirse por *estoppel*”, y la solicitud debe desestimarse sólo en virtud de este fundamento²¹⁰.
200. Vestey alega que no hay contradicción alguna entre el reconocimiento del Tribunal del principio de *estoppel* y su desestimación por extemporánea de la excepción planteada por Venezuela. El Tribunal “llegó a la conclusión de que tenía (y de que en todo momento había tenido) jurisdicción respecto de la diferencia sometida a su análisis. El principio de que la jurisdicción no puede adquirirse por *estoppel* era entonces irrelevante en este caso”²¹¹.
201. Por último, incluso si Venezuela estuviera en lo cierto respecto de que “existe cierta tensión teórica” entre el principio y la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje, “ello claramente no constituiría una contradicción en el razonamiento del Tribunal, sino que se trataría de un escenario en el que el Tribunal debería llegar a una solución legal que armonice dos reglas legales potencialmente contrapuestas”. Debido a que la anulación no constituye una apelación, el Comité no puede revisar dicha solución. En cualquier caso, Vestey considera que la decisión del Tribunal “no resulta sorprendente” ya que el principio de *lex specialis* derivaría en la prevalencia de la regla por sobre el principio²¹².

²¹⁰ Memorial de Contestación, párrs. 119-120.

²¹¹ Memorial de Contestación, párr. 121.

²¹² Memorial de Contestación, párr. 122.

202. Vestey concluye que no hay ninguna contradicción, mucho menos alguna que amerite la anulación, ya que el Tribunal desestimó, asimismo, la excepción sobre el fondo. En consecuencia, la solicitud de Venezuela debe desestimarse²¹³.

(2) El análisis del Comité

203. El Punto (A) está fundado en lo que se considera una contradicción reafirmada entre la declaración de la Presidenta del Tribunal en la audiencia - que la jurisdicción no puede basarse en *estoppel* - y la decisión del Tribunal conforme a la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje de que la excepción de identidad de las diferencias fue extemporánea y, por lo tanto, inadmisibles, lo cual es caracterizado por Venezuela como una asunción de jurisdicción mediante *estoppel*. El Comité no advierte dicha contradicción. El Laudo no indica que la decisión del Tribunal sobre jurisdicción estaba regida por el derecho internacional consuetudinario (el cual, según la Solicitante, contiene una norma que dispone que la jurisdicción no puede adquirirse por medio de *estoppel*). En su lugar, el Laudo aplica el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje, y establece los fundamentos para las conclusiones a las que arriba el Tribunal respecto de que la excepción fue extemporánea. Además, señala que, incluso si la excepción hubiera sido admisible, no habría prosperado sobre el fondo²¹⁴. La declaración de la Presidenta en la audiencia no contradice los fundamentos establecidos por el Tribunal para rechazar la excepción sobre jurisdicción de Venezuela, conforme al Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje.
204. En consecuencia, el Comité determina que el Punto (A) no cumple los requisitos del subpárrafo (1)(e) del Artículo 52 del Convenio del CIADI.

B. CREACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD TRAS HABER DECIDIDO QUE EL TRIBUNAL NO PUEDE CREAR DERECHOS DE PROPIEDAD

²¹³ Memorial de Contestación, párr. 123. En su Dúplica, en los párrafos 3 y 85, Vestey observa que Venezuela abandonó la alegación de imposibilidad de establecer los fundamentos relativos a la decisión del Tribunal de rechazar la excepción fundada en la supuesta falta de identidad de las diferencias, lo cual constituye una “prueba de la naturaleza infundada de esta solicitud de anulación”.

²¹⁴ Véanse párrs. 124 y 175-180 *supra*.

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

205. La Solicitante alega que el Tribunal “incurrió en falta de expresión de motivos al afirmar, por un lado, que está fuera de su competencia crear derechos de propiedad que no existieran previamente como tales bajo el derecho nacional aplicable pero, por el otro lado, incurrir en una creación de derechos inexistentes bajo las normas venezolanas aplicables”²¹⁵.
206. En concreto, el Tribunal “decide crear derechos basados en una supuesta prescripción adquisitiva como modo de adquisición de propiedad” a pesar de la ausencia de una decisión judicial, y de forma contraria al reconocimiento del Tribunal de que la decisión judicial constituye un “requisito esencial para que esta opere”²¹⁶. Asimismo, el Tribunal se amparó en instrumentos de dominio inscritos no cuestionados para determinar la existencia de derechos de propiedad, a pesar de que el registro de un título se refiere solo a la validez de la transacción o transacciones específicas que se registran, pero no puede establecer la existencia o validez de transacciones que nunca tuvieron lugar durante toda la cadena de títulos, ni puede crear derechos de propiedad que no existen porque dichas transacciones nunca existieron²¹⁷.

b. Posición de la Demandada

207. Según Vestey, la afirmación de que el Tribunal creó derechos de propiedad se funda solamente en la discrepancia de Venezuela con la interpretación y aplicación que hace el Tribunal del derecho venezolano y, por lo tanto, debe desestimarse. El Tribunal “jamás pretendió “crear” derechos de propiedad inexistentes en el derecho venezolano, sino que confirmó la validez de los derechos de propiedad que Vestey (por medio de Agroflora) ya poseía en virtud de las leyes de Venezuela”²¹⁸. No hay contradicción alguna entre la

²¹⁵ Memorial, párr. 205 (nota al pie omitida).

²¹⁶ Réplica, párrs. 193-197.

²¹⁷ Transcripción, Día 1, pág. 44.

²¹⁸ Memorial de Contestación, párr. 136; Dúplica, párr. 101(d).

conclusión de que Vestey tenía derechos de propiedad y el reconocimiento de que el Tribunal no puede crear de otro modo derechos de propiedad inexistentes²¹⁹.

(2) El análisis del Comité

208. El Comité entiende que Venezuela afirma en el Punto (B) que hay una contradicción entre (1) la observación del Tribunal de que, para que una persona pueda presentar una reclamación por privación de propiedad conforme al derecho internacional, debe ser titular de dicho derecho en virtud del derecho nacional y (2) las conclusiones del Tribunal de que Vestey adquirió derechos de propiedad de conformidad con el derecho de Venezuela por medio de contratos de compra inscritos y prescripción adquisitiva.
209. El Comité no encuentra en el Laudo la “creación” de derechos de propiedad por parte del Tribunal que Venezuela plantea como fundamento de la contradicción en el razonamiento. En su lugar, y tal como el Comité indicara previamente, el Tribunal expresó con claridad que aquellos derechos que existan deben fundarse en el derecho nacional. Luego, estableció los motivos por los cuales, en su opinión, Vestey ostentaba dichos derechos conforme al derecho de Venezuela: como consecuencia de títulos inscritos o, en subsidio, de prescripción adquisitiva²²⁰. Resulta evidente que Venezuela considera incorrectas las conclusiones del Tribunal relativas al derecho venezolano, pero ello no constituye fundamento para la anulación.
210. En consecuencia, el Comité determina que el Punto (B) no cumple los requisitos del subpárrafo (1)(e) del Artículo 52 del Convenio del CIADI.

C. ASIMILACIÓN INFUNDADA ENTRE OSTENTAR UN TÍTULO INSCRITO NO CUESTIONADO Y HABER ADQUIRIDO DERECHOS DE PROPIEDAD, Y DETERMINACIÓN INFUNDADA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN AUSENCIA DE DECLARACIÓN JUDICIAL

²¹⁹ Transcripción, Día 1, pág. 180.

²²⁰ Véanse párrs. 129-138 *supra*.

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

211. La Solicitante alega que el Tribunal no expresó los motivos para sustentar su “su teoría de que la registración de un título de propiedad que no haya sido nulificado implica la adquisición de un derecho de propiedad válido sobre la tierra”²²¹.
212. Además, el Tribunal no logró “justificar porqué [*sic*], siendo un tribunal arbitral internacional constituido bajo el Convenio CIADI, podría determinar la ocurrencia de una prescripción adquisitiva a favor de Vestey, a pesar de que las propias normas de derecho venezolano que el Tribunal cita y considera aplicables exigen de manera indudable la existencia de una sentencia judicial firme en sede nacional para tener por configurada una prescripción adquisitiva”²²². Según la Solicitante, no resulta posible comprender la forma en la cual el Tribunal concluyó que Vestey había adquirido titularidad del terreno por medio de prescripción adquisitiva considerando que un juez (y, *a fortiori*, un árbitro) no puede suplir de oficio la prescripción adquisitiva y que Vestey no obtuvo (ni procuró obtener) una declaración judicial de prescripción adquisitiva relativa a los hatos en cuestión²²³.
213. La Solicitante alega que hay una contradicción entre la conclusión del Tribunal de que Vestey ha adquirido el terreno por medio de prescripción adquisitiva y los fundamentos del Tribunal: “(a) que el derecho venezolano impone reglas estrictas para la adquisición de propiedad, (b) que el Art. 1956 del Código Civil de Venezuela establece que el Juez –y aún menos el árbitro– no puede de oficio suplir la prescripción no solicitada, y (c) que Vestey no obtuvo una declaración judicial de prescripción adquisitiva ni intentó conseguirla en ninguna instancia del procedimiento local respecto de ningún terreno objeto de disputa en el arbitraje”²²⁴. En particular, y respecto de las estrictas condiciones legales necesarias para la obtención de la prescripción adquisitiva dispuestas en el Artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, Venezuela alega que el Tribunal ignoró por completo dichos

²²¹ Memorial, párr. 166.

²²² Memorial, párr. 166.

²²³ Memorial, párr. 200.

²²⁴ Réplica, párrs. 186-187.

requisitos, incluso la obligación de la parte interesada de oponer la prescripción adquisitiva ante los tribunales venezolanos. Además, el Tribunal reconoció que Vestey invocó la prescripción adquisitiva ante los tribunales venezolanos respecto de un hatu que ya no es parte integrante de la diferencia. Según Venezuela, esta admisión contradice la conclusión del Tribunal de que no era posible para el titular de dominio iniciar dicha acción. Asimismo, contradice la conclusión del Tribunal de que el procedimiento fue simplemente declaratorio, debido a que el Tribunal finalmente rechazó el argumento de Vestey²²⁵.

b. Posición de la Demandada

214. Vestey rechaza la alegación de que el Tribunal propuso una “teoría” respecto de la cual el registro de un título de propiedad que no haya sido nulificado implica la adquisición de un derecho de propiedad válido sobre la tierra. Por el contrario, Vestey explica que el Tribunal indicó de forma expresa que la inscripción no constituía una manera independiente de adquisición de propiedad²²⁶.
215. Respecto de la prescripción adquisitiva, Vestey alega que esta solicitud debe desestimarse porque “el Tribunal sí presentó un análisis estructurado y fundamentado sobre este punto (pese a que Venezuela pueda no estar de acuerdo con él)”. En particular, el Tribunal concluyó (en subsidio) que Vestey había adquirido la titularidad por medio de prescripción adquisitiva porque se había dado cumplimiento a las “reglas estrictas” dispuestas en el derecho venezolano, las cuales no incluían la declaración judicial o el requisito de que se invocara la prescripción adquisitiva ante cualquier tribunal o autoridad o, de otro modo, fuera informada a terceros²²⁷.
216. En cualquier caso, incluso si hubiera una deficiencia en el razonamiento del Tribunal relativa a la prescripción adquisitiva, dicha deficiencia no afectaría el fundamento principal del Tribunal para concluir que Vestey tenía un título válido respecto del terreno, específicamente, su posesión de títulos inscritos válidos²²⁸.

²²⁵ Transcripción, Día 1, págs. 65-70.

²²⁶ Memorial de Contestación, párr. 127.

²²⁷ Memorial de Contestación, párrs. 128-130; Dúplica, párr. 101(b).

²²⁸ Memorial de Contestación, párr. 131; Dúplica, párr. 101(b).

(2) El análisis del Comité

217. El Comité entiende que el Punto (C) constituye una objeción relativa a que el Tribunal no expresó los motivos de sus dos conclusiones relativas al del título (es decir, su decisión de que Vestey tenía titularidad sobre el terreno fundado en la presunción de validez de los títulos inscritos y su decisión en materia de prescripción adquisitiva).
218. El Comité encuentra en el Laudo una declaración clara de los motivos del Tribunal, que se sintetizan *supra*. Contrariamente a la alegación de Venezuela, el Laudo no indica que Vestey adquirió la titularidad por medio del registro. Especifica que un contrato de transferencia de la propiedad constituye una manera indiscutida de transferir la propiedad y que, a menos que la inscripción del título devenga inválida a través de los medios dispuestos por ley, el registro del título exige al Tribunal presumir la validez de dicho título²²⁹.
219. Respecto de la prescripción adquisitiva, el Comité considera que la contradicción indicada entre el razonamiento que el Laudo dispone en respaldo de la conclusión del Tribunal y el razonamiento alternativo que Venezuela propone es, de hecho, un reflejo de la discrepancia de Venezuela con las conclusiones del Tribunal respecto del derecho venezolano. La revisión de la corrección de las conclusiones del Tribunal excede el alcance de un procedimiento de anulación.
220. En consecuencia, el Comité determina que el Punto (C) no cumple los requisitos del subpárrafo (1)(e) del Artículo 52 del Convenio del CIADI.

D. DETERMINACIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD POR MEDIOS QUE CONSTITUÍAN *ESTOPPEL* TRAS HABER CONCLUIDO QUE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD NO PUEDEN ADQUIRIRSE POR *ESTOPPEL*

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

221. Según la Solicitante, el Tribunal determinó que Vestey había adquirido la propiedad de las tierras como resultado del hecho de que Venezuela no cuestionara su título registrado,

²²⁹ Laudo, párr. 268.

“lo que equivale a sostener que Vestey adquirió la propiedad de las tierras por *estoppel*”. Esta conclusión del Tribunal se contradice con su afirmación de que la propiedad de la tierra no puede adquirirse por *estoppel* en virtud del derecho venezolano. El hecho de que el Tribunal se ampare en una “presunción” de validez de un título registrado no cuestionado no rectifica la contradicción, dado que, para que una presunción no rebatida derive en que los títulos registrados sean suficientes para probar la existencia de derechos de propiedad, debería ser posible adquirir derechos de propiedad “a causa de una [...] omisión”, lo que, según el Tribunal, no podía ocurrir en virtud del derecho venezolano²³⁰.

222. La Solicitante acepta que el Tribunal no declaró expresamente en el Laudo que los derechos de propiedad se hubieran adquirido por *estoppel*. Según la Solicitante, no obstante, el Tribunal afirmó que Vestey había adquirido derechos de propiedad como resultado de una omisión, a saber, la supuesta falta de cuestionamiento oportuno del título registrado por parte de Venezuela. La aseveración de que los derechos de propiedad se han adquirido “por las omisiones o actos propios de una de las partes” constituye “[un] concepto conocido como *estoppel*”, lo que significa que la afirmación del Tribunal equivale a una declaración de que Vestey había adquirido la propiedad de las tierras por *estoppel*, contradiciendo así la posición del Tribunal de que el derecho de Venezuela no admite la adquisición de la propiedad por *estoppel*²³¹.

b. Posición de la Demandada

223. Vestey sostiene que no existe contradicción alguna, ya que el Laudo no concluye que Vestey hubiera adquirido la propiedad de las tierras por *estoppel* ni como resultado de no haber invalidado los títulos inscritos de Vestey por parte de Venezuela. Lo que el Tribunal determinó fue que, en ausencia de un cuestionamiento exitoso de esos títulos, el derecho venezolano requería que el Tribunal presumiera su validez²³².
224. Según Vestey, Venezuela confunde las cuestiones de adquisición de dominio (mediante los contratos traslativos de dominio que subyacen al registro) y constancia de propiedad

²³⁰ Memorial, párrs. 197-199.

²³¹ Réplica, párrs. 182-185.

²³² Memorial de Contestación, párr. 125; Dúplica, párr. 101(a).

(mediante el registro de un título que no ha sido invalidado por ley) en un intento de establecer una contradicción en el razonamiento del Tribunal. Venezuela lo hace a pesar de los esfuerzos del Tribunal por explicar que no resolvía que la propiedad se había adquirido a través de la ostentación de un título registrado, sino que debía presumirse la validez del contrato en virtud del cual se había adquirido el dominio como resultado de la ostentación de un título registrado²³³.

(2) El análisis del Comité

225. Venezuela reconoce que el Tribunal no se amparó expresamente en el *estoppel* cuando determinó que Vestey ostentaba un título válido respecto de las tierras en cuestión, pero aún así sostiene que la conclusión del Tribunal de que Vestey había adquirido el título sobre la base de las acciones u omisiones de una Parte equivalía a la conclusión de que Vestey había adquirido el dominio por medio de *estoppel*. Esta conclusión, según Venezuela, contradecía la afirmación del Tribunal de que los derechos de propiedad no pueden establecerse por medio de *estoppel*.
226. Contrariamente a lo que asevera la Solicitante, el Tribunal no concluyó que Vestey hubiera adquirido la propiedad de las tierras como resultado de la supuesta falta de cuestionamiento del título por parte de Venezuela (que la Solicitante equipara a la adquisición de la propiedad por *estoppel*)²³⁴. En cambio, el Laudo establece que el Tribunal coincide con la alegación de Venezuela según la cual el registro no era un medio de adquisición del título y un contrato era un medio independiente de transferencia de la propiedad. Expone luego la conclusión del Tribunal de que el registro crea la presunción de que el acto que subyace al registro es válido y de que, a menos que un derecho de propiedad haya sido invalidado a través de los medios establecidos por ley, los terceros, incluso el Tribunal, deben presumir la validez del título registrado²³⁵. Esta conclusión relativa a la propiedad de las tierras por parte de Vestey se basa en la aplicación por parte del Tribunal de las disposiciones citadas del derecho venezolano. No existe contradicción alguna entre este razonamiento y la

²³³ Memorial de Contestación, párrs. 126-127.

²³⁴ Memorial, párr. 197.

²³⁵ Laudo, párrs. 267-268.

observación del Tribunal de que los derechos de propiedad no pueden establecerse por medio de *estoppel*.

227. En consecuencia, el Comité determina que el Punto (C) no cumple los requisitos del subpárrafo (1)(e) del Artículo 52 del Convenio del CIADI.

E. DETERMINACIÓN INFUNDADA DE LA EXISTENCIA Y EL ALCANCE DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD TRAS CONCLUIR QUE LOS TÍTULOS NO COINCIDEN CON LAS TIERRAS RECLAMADAS, TAMBIÉN EN CONTRADICCIÓN CON LA CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL DE QUE SOLO LA SUPERFICIE CONSIGNADA EN LOS TÍTULOS ES OBJETO DE COMPENSACIÓN

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

228. Según la Solicitante, “la República probó que los títulos de propiedad presentados por Vestey no se correspondían con las tierras reclamadas”, “Vestey se vio obligada a allanarse, confesando que ‘los títulos presentados en el expediente no son una fuente confiable de la extensión del tamaño real de la tierra’” y “el Tribunal reconoció expresamente que los títulos presentados por Vestey, no se correspondían con las extensiones reclamadas”²³⁶.

229. Sin perjuicio de lo que antecede, el Tribunal concluyó que Vestey había demostrado su título perfecto con respecto a una gran parte de la superficie reclamada. La Solicitante alega que el Tribunal no expuso los motivos por los cuales tomó como válida la información suministrada por Vestey en su primer escrito posterior a la audiencia respecto de la superficie de los títulos a pesar de “los errores, falsedades e inexactitudes que contenía dicha información” en comparación con los títulos. Según la Solicitante, la incongruencia del Tribunal es “manifiesta y fácilmente corroborable” simplemente leyendo la información contenida en la tabla adjunta al primer escrito posterior a la audiencia de Vestey y comparándola con los títulos de propiedad de los hatos. A modo de ejemplo, la Solicitante hace referencia al Hato El Carmen²³⁷.

²³⁶ Memorial, párrs. 207-209.

²³⁷ Memorial, párrs. 210-214; Réplica, párrs. 199-206.

230. La Solicitante rechaza las alegaciones de Vestey según las cuales (primero) el Tribunal concluyó que las discrepancias no afectaban ni la existencia ni la validez de los títulos de propiedad, (segundo) el razonamiento del Tribunal se desprende de una simple revisión de los títulos, incluso el del Hato El Carmen, (tercero) el Tribunal no tiene obligación alguna de considerar todos y cada uno de los argumentos, y (cuarto), en cualquier caso, el Tribunal rechazó implícitamente las alegaciones de Venezuela²³⁸.
231. Con respecto al primero de los argumentos de Vestey, la Solicitante sostiene que la afirmación del Tribunal de que algunas discrepancias pueden ser relevantes a efectos valuatorios, pero no influyen ni en la existencia ni en la validez de los títulos, ya que “las características físicas distintivas y los nombres de los terrenos registrados coinciden con aquellos reclamados por Vestey”, es simplemente falsa, “no posee ningún sustento documental ni expresión de motivos”²³⁹. El hecho de que Venezuela no se refiriera a esas características distintivas durante el Procedimiento Original “no es motivo suficiente para considerarl[a]s válid[a]s”, en tanto, al día de hoy, la Solicitante aún no conoce exactamente las características distintivas en que se basó el Tribunal y no podría haber previsto que el Tribunal se ampararía en características no identificadas de las tierras para confirmar la propiedad de Vestey²⁴⁰.
232. En cuanto al segundo de los argumentos de Vestey, la Solicitante alega que el hecho de que Vestey citara el título que contenía las supuestas características distintivas y los nombres del Hato El Carmen demuestra en realidad que la superficie es indeterminada y que las supuestas características distintivas y los nombres son incorrectos, ridículos e insuficientes para revelar el razonamiento del Tribunal. Además, el título de propiedad relativo al Hato El Carmen establece que la superficie no había sido establecida y se determinaría posteriormente por medios adecuados, lo que confirma el tamaño indeterminado del hato. La Solicitante sostiene que ni el título ni las referencias en notas al pie que suministra Vestey en la tabla adjunta a su primer escrito posterior a la audiencia bastan para concluir que el hato tenga 5.106 o 4.644,21 hectáreas. La propia Vestey

²³⁸ Réplica, párrs. 207-208.

²³⁹ Réplica, párrs. 209-210.

²⁴⁰ Réplica, párr. 215.

confirmó que las mediciones eran orientativas y estaban sujetas a verificación, y, en el Procedimiento Original, la perito de Vestey admitió las diferencias de superficie entre los documentos presentados y afirmó que se había basado en la información proporcionada por su empleadora a efectos de su declaración pericial y que las inexactitudes en las superficies también se extendían a Matapalos, Morichito, Los Cocos, Los Viejitos, La Bendición Ramera, Turagua, Punta de Mata, Las Palmeras, Cañafístolo y La Cueva²⁴¹.

233. Con respecto al tercero y al cuarto de los argumentos de Vestey, la Solicitante alega que los tribunales tienen la obligación de abordar el argumento que plantea una parte “cuando el argumento en cuestión es la piedra angular del caso”. En cualquier caso, las razones en sustento de las conclusiones del Tribunal “no son evidentes y no pueden inferirse mediante una simple revisión del expediente”. En particular, una revisión no haría más que revelar que ningún comprador interesado habría considerado que los documentos que contenían las referencias y descripciones eran fiables para determinar la superficie de los hatos. Según la Solicitante, la simple afirmación del Tribunal de que “las características físicas distintivas y los nombres de los terrenos registrados coinciden con aquellos reclamados por Vestey” no basta para explicar por qué tomó como válidas las mediciones de Vestey en circunstancias en las que sus inexactitudes habían sido demostradas y confirmadas, y en las que el Tribunal no explicaba en qué características físicas se amparaba a tal efecto. Esta ausencia de razonamiento no solo no “garantiza[] que la decisión del tribunal no haya sido arbitraria”, sino que también afecta el derecho de defensa de la Solicitante. El hecho de que el Tribunal otorgue una compensación sobre la base de la menor de las superficies de las tierras tampoco es suficiente si no se especifican las hectáreas respecto de las cuales se compensaba la expropiación²⁴².

234. La Solicitante sostiene que resulta contradictorio determinar la existencia y valoración de bienes cuya delimitación no podía ser establecida, tal como había reconocido el Tribunal²⁴³. Asimismo, la Solicitante alega que la decisión del Tribunal es “manifiestamente contradictoria” dado que el Tribunal otorgó compensación por tierras

²⁴¹ Réplica, párrs. 218-239.

²⁴² Réplica, párrs. 234-242.

²⁴³ Memorial, párrs. 224 y 226.

cuya superficie no consta en los títulos de propiedad luego de concluir que “sólo puede ser objeto de indemnización la superficie que figura en los documentos de titularidad de dominio”²⁴⁴. En general, “la inexistencia de un razonamiento coherente y adecuado” para entender por qué el Tribunal validó la superficie reclamada por Vestey, junto con todo lo que antecede, constituye, según la Solicitante, “una clara causal de anulación de conformidad con el Art[ículo] 52(1)(e) que el Comité debe acoger”²⁴⁵.

b. Posición de la Demandada

235. En cuanto a la determinación presuntamente infundada de que la existencia de derechos de propiedad compensables es válida a pesar de la ausencia de identidad entre las tierras reclamadas y las tierras documentadas, Vestey explica que el Tribunal abordó esta cuestión de manera expresa en el Laudo y concluyó que existía una correspondencia esencial entre las tierras documentados y reclamadas, por lo cual las discrepancias observadas no afectaban ni la existencia ni la validez de los derechos de propiedad de Vestey sobre las tierras. Dado que el Tribunal efectivamente determinó que los títulos registrados identificaban las tierras reclamadas, el Tribunal “no se contradijo cuando procedió a calcular una compensación por la tierra”²⁴⁶.
236. Según Vestey, el principal problema de Venezuela parece radicar en el motivo por el cual el Tribunal concluyó que no había ausencia de identidad de las tierras, a saber: “[que] las características físicas distintivas y los nombres de los terrenos registrados coinciden con aquellos reclamados por Vestey”, lo que Venezuela considera “fals[o]” y carente de sustento probatorio o razonable. “La alegación de Venezuela de que la conclusión del Tribunal es falsa constituye una queja de que el Tribunal analizó incorrectamente las pruebas y no está sujeto a una revisión de anulación”. Vestey también sostiene que, en cualquier caso, la falta de referencias a documentos subyacentes no sería causa de anulación, como tampoco lo sería la decisión del Tribunal de no expresar las razones de lo que ya es una razón en sustento de su conclusión. A Vestey no le sorprende que el Tribunal no sintiera la necesidad de desarrollar una extensa elaboración de la identidad de los

²⁴⁴ Memorial, párr. 216.

²⁴⁵ Memorial, párr. 217; Réplica, párr. 243.

²⁴⁶ Memorial de Contestación, párrs. 139-140; Dúplica, párrs. 106-109.

terrenos en función de sus características distintivas o nombres, en vista de que el argumento de Venezuela en el arbitraje respecto de esta cuestión se basaba en las discrepancias en las superficies, y no en discrepancias en las características distintivas o los nombres²⁴⁷.

237. Vestey alega que, en cualquier caso, el Tribunal efectivamente citó los documentos pertinentes, en tanto sus referencias a “extractos registrales” y “terrenos registrados” aludían a los instrumentos de dominio que Vestey había presentado en sustento de su reclamación. Según Vestey, una simple revisión de estos títulos revela los motivos de la conclusión del Tribunal acerca de este tema, incluso en relación con el Hato El Carmen en que Venezuela se amparaba. Por lo tanto, esta reclamación debe ser desestimada²⁴⁸. Durante la audiencia, Vestey advirtió que Venezuela había esgrimido argumentos nuevos en la audiencia en relación con la falta de expresión de motivos sobre la base de las características físicas distintivas y los nombres de los terrenos registrados y si coincidían con los reclamados. Vestey rechaza esas alegaciones sobre el fondo, pero, en cualquier caso, sostiene que se trata de una cuestión de valoración de las pruebas a cargo del Tribunal que no puede revisarse en instancia de anulación²⁴⁹.
238. Con respecto a la reclamación de Venezuela de falta de expresión de motivos de la decisión del Tribunal sobre compensación por las tierras, Vestey alega que también debe ser rechazada, ya que el Tribunal efectivamente motivó su decisión de compensar exclusivamente la menor de las superficies documentadas y reclamadas, es decir, que un comprador interesado se habría negado a pagar por tierras que no figuraban en los títulos registrados. Vestey explica cómo Venezuela considera que, con este propósito, el Tribunal adoptó ciegamente las cifras proporcionadas en la tabla de Vestey y no abordó los argumentos de Venezuela relativos a su falta de fiabilidad. Según Vestey, el hecho de no abordar todos y cada uno de los argumentos planteados por las Partes no constituye una causa de anulación. En cualquier caso, queda claro que el Tribunal rechazó en forma implícita los argumentos de Venezuela sobre la falta de fiabilidad de las cifras cuando

²⁴⁷ Memorial de Contestación, párrs. 141-142; Dúplica, párrs. 106-109.

²⁴⁸ Memorial de Contestación, párrs. 143-145; Dúplica, párrs. 106-109.

²⁴⁹ Transcripción, Día 2, págs. 297-306.

confirmó que las superficies incluidas en los títulos eran en gran medida las que figuraban en la tabla de Vestey para cada hato, incluso El Carmen. Una simple revisión de las notas al pie que acompañan la tabla revela que las cifras tenían su origen en los instrumentos de dominio, y una simple lectura de los instrumentos de dominio revela exactamente de dónde provenían los componentes de las cifras de superficie. A la luz de lo anterior, esta reclamación también debe desestimarse²⁵⁰.

(2) El análisis del Comité

239. Tal como se observara anteriormente, el Tribunal decidió que las discrepancias entre la superficie de un hato en particular en el título registrado y la superficie de ese hato reclamada por Vestey no afectaban la validez del título, pero podían ser relevantes a efectos valuatorios. También advirtió que el resultado “podría haber sido diferente si los extractos registrales hicieran referencia a terrenos distintos de aquellos reclamados por la Demandante. Sin embargo, en esta instancia, las características físicas distintivas y los nombres de los terrenos registrados coinciden con aquellos reclamados por Vestey”²⁵¹.
240. Venezuela objeta que el Laudo no ofrece detalles en sustento de su conclusión de que las características físicas identificadas en los títulos registrados coincidían con las descripciones de los terrenos reclamados por Vestey. Afirma que la conclusión del Tribunal acerca de este punto era “fals[a]”²⁵². Venezuela reconoce que no planteó discrepancias en las características físicas en el Procedimiento Original, pero afirma que no sabía que el Tribunal iba a ampararse en esas características en el Laudo.
241. En opinión del Comité, el Laudo expresa el razonamiento que condujo al Tribunal a encontrar correspondencia suficiente entre los terrenos registrados y los terrenos reclamados por Vestey, sobre la base de las pruebas que tenía ante sí. La queja de Venezuela de que el Tribunal no desarrollara los detalles que condujeron a su razonamiento, según el Comité, supone una insistencia poco convincente en que el

²⁵⁰ Memorial de Contestación, párrs. 146-151; Dúplica, párrs. 110-112.

²⁵¹ Laudo, párr. 275.

²⁵² Réplica, párr. 210.

Tribunal ofreciera no solo los motivos de sus decisiones en materia de título, sino también los “los motivos de sus motivos”²⁵³.

242. En el procedimiento de anulación, las Partes presentaron extractos de pruebas rendidas en el Procedimiento Original que incluían los nombres o las características físicas, tanto reclamados por Vestey como que constaban en los títulos de propiedad registrados, incluso pruebas con respecto al Hato El Carmen. Como era de esperar, Vestey intentaba convencer al Comité de la congruencia de las descripciones, mientras que Venezuela trataba de identificar discrepancias. No es tarea del Comité sopesar por sí mismo dichas pruebas en el procedimiento de anulación que nos ocupa. Basta con observar que el expediente presentado al Comité demuestra que el Tribunal tuvo muchas oportunidades de comparar los instrumentos de dominio registrados con las características físicas de las tierras reclamadas por Vestey y que expuso su conclusión de que las características físicas distintivas y los títulos registrados coincidían cuando motivó su conclusión en cuanto al título de las tierras.
243. En la etapa de valoración, el Laudo retomó las discrepancias entre la superficie reclamada y la superficie que mostraba el título registrado, observando que no se pretendería que un comprador interesado pagara por superficies que no figuran en el título registrado. El Laudo contiene una tabla que muestra tanto la superficie reclamada como la superficie documentada para cada hato. El Tribunal designó la menor de estas dos cifras como “superficie compensable” para cada hato. El Tribunal utilizó la superficie compensable total, calculada en función de esto, al momento de determinar el valor justo de mercado de las tierras²⁵⁴.
244. Por ende, el Tribunal expuso el razonamiento en que basó la superficie de cada hato que utilizó a efectos valuatorios. Si bien el Laudo no muestra las pruebas que condujeron al Tribunal a adoptar las cifras que presentó como superficie reclamada y superficie documentada para cada hato, las Partes le facilitaron al Comité extensa documentación proveniente del Procedimiento Original que revelaba el tipo de prueba que el Tribunal

²⁵³ Véase párr. 92 *supra*.

²⁵⁴ Laudo, párrs. 369-371.

había tenido a su disposición. No hay fundamentos para que el Comité arribe a sus propias conclusiones con respecto a esas pruebas en este procedimiento de anulación. Basta con concluir que el Laudo, en función del expediente presentado ante el Tribunal, expresó los motivos en que se fundaban las conclusiones del Tribunal relativas a la superficie compensable que utilizó a efectos valuatorios, esto es, la menor entre la superficie reclamada y la superficie documentada para cada hato.

245. En consecuencia, el Comité determina que el Punto (E) no cumple los requisitos del subpárrafo (1)(e) del Artículo 52 del Convenio del CIADI.

F. DISTINTAS INFERENCIAS RESULTANTES DE LA INACCIÓN DE UNA PARTE SEGÚN QUÉ PARTE SE BENEFICIÓ DE ESAS INFERENCIAS

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

246. La Solicitante sostiene que existe una contradicción en la aplicación diferente por parte del Tribunal del mismo enfoque “según que la decisión resultante favoreciera a Vestey o a la República”. En concreto, el Tribunal determinó que “la falta de cuestionamiento de los títulos por parte de la República ante las instancias locales correspondientes eran suficientes para tener por validadas las posiciones de Vestey y que la República no podía pretender realizar esos cuestionamientos recién en sede arbitral internacional”. Por el contrario, el Tribunal estableció que “su falta de interposición por parte de Vestey ante las instancias locales pertinentes no era necesaria para tenerla por configurada, y que era admisible concederla aún cuando hubiera sido planteada por primera vez en el contexto de este arbitraje internacional”²⁵⁵.

247. La Solicitante rechaza el argumento de Vestey según el cual lo que antecede constituye una aplicación lisa y llana del derecho venezolano por parte del Tribunal. En particular, si había una obligación de demostrar la existencia de títulos perfectos para establecer la propiedad en virtud del derecho venezolano, Venezuela nunca la puso en funcionamiento, y el derecho venezolano no impone el requisito de invocar la prescripción adquisitiva ante

²⁵⁵ Memorial, párrs. 201-203.

un tribunal local a fin de declarar su existencia, por lo cual el hecho de que Vestey no la invocara carecía de relevancia²⁵⁶.

248. En cuanto al argumento de los títulos perfectos, Venezuela alega que el argumento de Vestey es incorrecto desde el punto de vista fáctico, puesto que “la República solicitó en más de una oportunidad la prueba de la cadena titulativa completa a Vestey”. Asimismo, la decisión del Tribunal de que el hecho de que Venezuela no cuestionara la cadena titulativa era suficiente para validar la posición de Vestey según la cual el establecimiento de una cadena titulativa era innecesario contradice la aceptación por parte del Tribunal de que un defecto en la cadena titulativa afecta todas las transacciones posteriores²⁵⁷.
249. Con respecto a la necesidad de que un tribunal declare la prescripción adquisitiva, Venezuela sostiene que se requiere la declaración de un tribunal y que “ello fue reconocido por el propio Tribunal” cuando estableció que es necesario “un proceso legal para declarar formalmente que la adquisición ha ocurrido de manera válida”²⁵⁸.

b. Posición de la Demandada

250. Vestey alega que no existe contradicción alguna entre sostener que, si había una obligación de demostrar la existencia de títulos perfectos, Venezuela nunca la puso en funcionamiento (en consecuencia, el hecho de que Venezuela no pusiera este requisito en funcionamiento era relevante para su aplicabilidad) y sostener que el derecho venezolano no le exige a una parte interesada invocar la prescripción adquisitiva ante un tribunal o autoridad local a fin de establecer su existencia (en consecuencia, el hecho de que Vestey no invocara la prescripción adquisitiva era irrelevante para su existencia)²⁵⁹.
251. Dicha contradicción no existiría en el razonamiento del Tribunal, sino en virtud del derecho venezolano. Incluso en este caso, dicha contradicción no afectaría el razonamiento del Tribunal, en tanto el Tribunal reconoció “que la solución existente era una solución adoptada por el *propio derecho venezolano*, que establece un equilibrio entre el principio

²⁵⁶ Réplica, párrs. 188-190.

²⁵⁷ Réplica, párr. 191.

²⁵⁸ Réplica, párr. 192, nota al pie 248.

²⁵⁹ Memorial de Contestación, párrs. 132-133; Dúplica, párr. 101(c).

de que ninguna persona puede transferir más derechos que los que posee y la necesidad práctica de que exista seguridad jurídica en las transacciones referidas a la propiedad”. Vestey alega que esta conclusión no es susceptible de anulación²⁶⁰.

252. Vestey sostiene además que el Comité debe ignorar los comentarios de Venezuela que “carece[n] de todo fundamento” según los cuales las conclusiones del Tribunal muestran algún tipo de desigualdad, lo que Venezuela habría planteado en virtud del Artículo 52(1)(b) o (d) del Convenio del CIADI si tuviera “verdaderos motivos para cuestionar la imparcialidad del Tribunal”, lo que Venezuela no ha hecho²⁶¹.

(2) El análisis del Comité

253. Venezuela plantea una contradicción entre dos conclusiones a las que arribó el Tribunal en el Laudo, sobre la base de lo que describe como inferencias que hizo el Tribunal a partir de la “inacción” de una parte, lo que sugiere que se hizo una inferencia favorable a Vestey, pero se rechazó una inferencia favorable a Venezuela. La presunta contradicción pasa por alto el hecho de que las dos porciones citadas del Laudo abordan cuestiones separadas que surgen en virtud de distintas disposiciones del derecho venezolano. Incluso suponiendo que el razonamiento del Tribunal se caracterizara con justicia como dos instancias en las que hizo una inferencia a partir de la inacción de una Parte, estas inferencias son independientes entre sí, y la consecuencia de cada una de ellas depende necesariamente de la cuestión jurídica específica para la cual es relevante la inferencia. Las conclusiones a que arribó el Tribunal con respecto a cuestiones separadas que surgen en virtud del derecho venezolano no pueden ser descritas como un razonamiento contradictorio.
254. En consecuencia, el Comité determina que el Punto (F) no cumple los requisitos del subpárrafo (1)(e) del Artículo 52 del Convenio del CIADI.
255. Luego de examinar los seis puntos que Venezuela invoca en sustento de su afirmación de que el Laudo no expresó los motivos en que se funda, el Comité rechaza esa causa de anulación.

²⁶⁰ Memorial de Contestación, párr. 134 (énfasis en el original); Dúplica, párr. 101(c).

²⁶¹ Memorial de Contestación, párr. 135.

VIII. LAS CONCLUSIONES DEL COMITÉ

256. Sobre la base del análisis *supra*, el Comité no encuentra fundamentos para anular el Laudo en virtud de los subpárrafos (b), (d) o (e) del Artículo 52(1) del Convenio del CIADI.

IX. COSTOS

(1) Las posiciones de las Partes

a. Posición de la Solicitante

257. La Solicitante alega que el Convenio del CIADI, las Reglas de Arbitraje y el TBI no contienen presunción alguna ni “lineamientos específicos” a fin de determinar la asignación de costos. En estas circunstancias, la práctica habitual consiste en que los comités no emitan resoluciones en cuanto a los costos en que hubiera incurrido cada una de las partes y en procurar que ambas partes compartan los costos del comité y del CIADI independientemente del éxito de la solicitud de anulación²⁶². Sin embargo, algunos comités *ad hoc* han otorgado costos a la parte vencedora, mientras que otros comités han tenido en cuenta tanto la conducta de las partes como “la seriedad del reclamo y los argumentos presentados”²⁶³.

258. En este caso en particular, la Solicitante arguye que todos los costos, incluso los honorarios y gastos legales de la Solicitante, deberían ser sufragados por Vestey, con intereses, con arreglo al criterio de que los costos siguen el resultado y en vista de la conducta que asumió Vestey a lo largo del procedimiento de anulación²⁶⁴. Con respecto a esta última, la Solicitante sostiene que Vestey realizó declaraciones falsas tendientes a engañar al Tribunal y ha mantenido esta conducta durante el procedimiento de anulación señalando un supuesto correlato entre los títulos de propiedad y las tierras reclamadas que no resiste análisis. La Solicitante también alega que Vestey adoptó una postura en materia de

²⁶² Escrito de costos de la Solicitante, párrs. 1-2, que invoca C.H. Schreuer, párr. 133.

²⁶³ Escrito de costos de la Solicitante, párr. 3, que invoca, *inter alia*, *Sempra c. Argentina*, párrs. 225 y 227; e *Iberdrola Energía S.A. c. República de Guatemala* (Caso CIADI No. ARB/09/5), Decisión sobre Anulación, 13 de enero de 2015, párr. 146.

²⁶⁴ Escrito de costos de la Solicitante, párrs. 4-6 y 15.

prescripción adquisitiva durante el procedimiento de anulación que contradice su propia postura durante el arbitraje original²⁶⁵.

259. En subsidio, en el supuesto de que el Laudo no sea anulado, la Solicitante alega que cada Parte debería sufragar sus propios costos y que los costos del procedimiento deberían dividirse en partes iguales²⁶⁶. Según la Solicitante, no hay razones para desviarse de esta práctica, dado que Vestey no ha demostrado que la Solicitante no tuviera motivos suficientemente serios para impugnar el Laudo, que sus argumentos fueran frívolos ni que su postura claramente careciera de fundamento. La Solicitante sostiene además que Vestey no tiene razones para aducir que la Solicitante hubiera actuado de mala fe en este procedimiento posterior al laudo. Por último, en cuanto al argumento según el cual la Solicitante inicia procedimientos de anulación de manera sistemática, la Solicitante alega que no puede ser obligada a soportar costos por ejercer un derecho en virtud del Convenio y que el Comité no puede otorgar costos a efectos de desalentar a las partes de iniciar procedimientos de anulación en lo sucesivo²⁶⁷.
260. Aun si la Solicitante sufragara los costos del procedimiento, Venezuela sostiene que Vestey debería sufragar sus propios costos legales de todos modos de conformidad con la práctica resultante de decisiones sobre anulación anteriores²⁶⁸.
261. En concreto, la Solicitante pide lo siguiente: (i) que se ordene a Vestey sufragar todos los costos del procedimiento, incluso los costos del arbitraje, por la suma de USD 524.985,00 (en pagos adelantados al Centro), así como los honorarios y gastos legales de la Solicitante, que ascienden a USD 1.746.566,98, más intereses “[calculados] a una tasa simple que repare íntegramente el daño causado, desde la fecha de la decisión”; y, en subsidio, (ii) que se ordene a Vestey reintegrar a la Solicitante “la mitad de los costos administrativos

²⁶⁵ Escrito de costos de la Solicitante, párr. 5.

²⁶⁶ Escrito de costos de la Solicitante, párrs. 7 y 15.

²⁶⁷ Escrito de costos de la Solicitante, párrs. 9-10.

²⁶⁸ Escrito de costos de la Solicitante, párr. 11, que invoca *EDF c. Argentina*, párr. 339.

de este proceso de anulación, incluyendo los honorarios y gastos de los Miembros del Comité”, que asciende a USD 262.492,5²⁶⁹.

b. Posición de la Demandada

262. Vestey solicita que el Comité ordene a la Solicitante sufragar los costos de Vestey en su totalidad, más intereses devengados hasta la fecha en que se realice el pago. Vestey sostiene que los comités de anulación se basan habitualmente y cada vez más en el principio de que “quien pierde paga”, que solo debería ser desplazado cuando la parte vencedora haya cometido algún acto ilícito²⁷⁰. El principio se aplica en particular, aunque no necesariamente, “cuando las solicitudes eran ‘claramente infundadas’, ‘cualquier observador razonable e imparcial podría haber previsto que era improbable que tuviera éxito’, o no ‘planteaban cuestiones nuevas o complejas’ ni presentaban argumentos ‘válidos’”²⁷¹.
263. Además, según Vestey, los comités de anulación también han reconocido el rol de un otorgamiento de costos de promover el objetivo de carácter definitivo del Convenio. En este sentido, Vestey alega que, “cuando el recurso es de derecho, la asignación de costos es el único comprobante que el sistema ejerce sobre aquellas entidades que abusan constantemente del proceso de anulación” que inician procedimientos de anulación en forma sistemática o con fines dilatorios²⁷².
264. En virtud de lo que antecede, Vestey debería recibir la totalidad de sus costos de anulación si resulta vencedora respecto del fondo, lo que se justifica especialmente en este caso, ya que Vestey ha demostrado que la solicitud de anulación claramente carece de fundamento, no cuenta con argumentos válidos y tiene escasas probabilidades de prosperar²⁷³.

²⁶⁹ Escrito de costos suplementario de la Solicitante, pág. 2.

²⁷⁰ Escrito de costos de la Demandada, párrs. 1, 4 y 7, que invoca, *inter alia*, *Venoklim Holding B.V. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/12/22), Decisión sobre la Solicitud de Anulación, 2 de febrero de 2018, párrs. 293-294; y *Repsol c. Ecuador*, párr. 88.

²⁷¹ Escrito de costos de la Demandada, párr. 5, que invoca, *inter alia*, *AES c. Hungría*, párr. 181; *CDC Group PLC c. Seychelles* (Caso CIADI No. ARB/02/14), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 29 de junio de 2005, párr. 89; y *Repsol c. Ecuador*, párr. 86.

²⁷² Escrito de costos de la Demandada, párr. 6, que remite al Memorial de Contestación, párr. 176, e invoca, *inter alia*, *Repsol c. Ecuador*, párr. 86.

²⁷³ Escrito de costos de la Demandada, párrs. 8-9.

Este resultado también tiene el sustento de la conducta que asumió la Solicitante durante el procedimiento de anulación y serviría para desalentar en lo sucesivo la presentación de solicitudes de anulación carentes de fundamento a fin de dilatar u obstruir la ejecución inmediata²⁷⁴. En lo que respecta a la conducta de la Solicitante, la Demandada sostiene que la República “no ha mostrado una diligencia razonable durante el proceso”, lo que retrasó su conclusión e incrementó los costos “consiguiendo que el proceso se suspendiera dos veces al no pagar por adelantado los costos que son responsabilidad del solicitante”²⁷⁵.

265. En concreto, Vestey solicita el reintegro de sus honorarios y gastos legales por la suma de GBP 685.849,15 al igual que intereses respecto de esta suma “[a] fin de subsanar las pérdidas” a la tasa aplicable a los bonos soberanos del Tesoro de los EE. UU. a seis meses, compuestos semestralmente, desde la fecha de sus escritos de costos hasta la fecha en la que se realice el pago. Vestey también solicita que el Comité otorgue cualquier otro resarcimiento que considere apropiado²⁷⁶.

(2) El análisis del Comité

266. El Artículo 61(2) del Convenio del CIADI y la Regla 47(1)(j) de las Reglas de Arbitraje (aplicados a un procedimiento de anulación, *mutatis mutandis*, conforme a la Regla 53 de las Reglas de Arbitraje), le conceden al comité *ad hoc* discrecionalidad para distribuir la totalidad de los costos, incluso los costos del procedimiento (honorarios y gastos del comité, cargos administrativos del CIADI y gastos directos), así como los costos y gastos de las partes, de la manera que considere apropiada.

²⁷⁴ Escrito de costos de la Demandada, párrs. 8 y 10.

²⁷⁵ Escrito de costos de la Demandada, párr. 11.

²⁷⁶ Escrito de costos suplementario de la Demandada, párrs. 13-14.

267. Los costos del procedimiento son los siguientes:

Honorarios y gastos del Comité	
Jueza Joan E. Donoghue	USD 84.606,50
Dr. Gavan Griffith	USD 74.145,15
Dr. Raëd M. Fathallah	USD 71.910,05
Cargos administrativos del CIADI	USD 116.000,00
Gastos directos	USD 71.353,87
Total	USD 418.015,57

268. Venezuela, en calidad de Solicitante de la Anulación, se ha hecho cargo de los pagos por adelantado, de conformidad con la Regla 14(3)(e) del Reglamento Administrativo y Financiero. Los costos detallados *supra* se han pagado con esos pagos por adelantado. El saldo restante será reembolsado a la Solicitante.

269. El hecho de que Venezuela no hiciera los pagos por adelantado oportunamente condujo al Comité a suspender el procedimiento en dos oportunidades, lo que ocasionó la cancelación de las fechas de audiencia programadas y la consiguiente dilación en la emisión de una decisión sobre anulación.

270. Teniendo en cuenta los escritos de costos de las Partes y tras haber considerado los detalles adicionales proporcionados en sus escritos de costos suplementarios, el Comité no tiene motivos para cuestionar la razonabilidad de los honorarios y gastos presentados por cada una de las Partes.

271. Venezuela no ha prosperado en ninguna de las causas de anulación que planteó. En vista del resultado del procedimiento de anulación y de la conducta que asumieron las Partes en el curso del procedimiento, el Comité considera que en este caso es apropiado seguir el enfoque de que “los costos siguen el resultado” y, en consecuencia, decide que Venezuela debería sufragar la totalidad de los costos del procedimiento, que ascienden a USD 418.015,57, al igual que los honorarios y gastos de Vestey, que ascienden a

GBP 685.849,15. El Comité advierte que considera que la afirmación de Venezuela de que Vestey realizó declaraciones falsas a fin de engañar al Tribunal carece de fundamento.

272. El Comité no otorga intereses en relación con los costos.

* * *

273. El 17 de abril de 2019, la Presidenta del Comité escribió a la Secretaria General como sigue:

Estimada Sra. Secretaria General:

El 8 de febrero de 2019, después de que el Comité ad hoc concluyera la parte sustantiva de su trabajo en la Decisión en Vestey Group Ltd c. República Bolivariana de Venezuela (Caso CIADI No. ARB/06/4), se declaró cerrado este procedimiento de conformidad con la Regla de Arbitraje 38, como se indica en la página web del CIADI. La Secretaria ha informado al Comité que la revisión técnica final y traducción están próximas a completarse.

Después del cierre del procedimiento, el Centro informó al Comité que había recibido comunicaciones de dos individuos, cada uno de cuales afirmaba tener el derecho exclusivo a representar a la República Bolivariana de Venezuela en procedimientos CIADI. Estas comunicaciones no son parte del expediente de este procedimiento.

Habiendo finalizado esta Decisión de Anulación, el Comité considera que ha completado su trabajo. Las Partes en este procedimiento son Vestey Group Ltd y un Estado, i.e., la República Bolivariana de Venezuela. Las dos comunicaciones mencionadas supra no pretenden cambiar la identidad de una Parte. No incumbe a este Comité tomar una decisión respecto de las cuestiones contempladas en las comunicaciones mencionadas supra.

El Laudo ordenó a la República Bolivariana de Venezuela pagar compensación a Vestey Group Ltd. De conformidad con el Artículo 53 del Convenio, el Laudo es obligatorio para la República Bolivariana de Venezuela y no puede ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en el Convenio. La Decisión de este Comité rechaza todas las causas de anulación. Por lo tanto, el Comité anima al Centro a emitir esta Decisión de Anulación con prontitud.

X. DECISIÓN

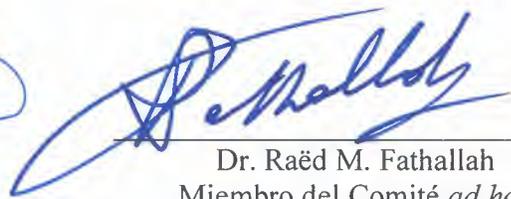
274. Por las razones expuestas *supra*, el Comité resuelve lo siguiente:

1. La Solicitud de Anulación del Laudo de la República Bolivariana de Venezuela es desestimada en su totalidad;
2. La Solicitante correrá con los costos de este procedimiento de anulación por la suma de USD 418.015,57;
3. Se ordena a la Solicitante pagar los honorarios y gastos de la Demandada por la suma de GBP 685.849,15.



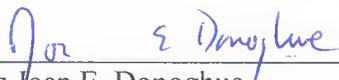
Dr. Gavan Griffith
Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**



Dr. Raed M. Fathallah
Miembro del Comité *ad hoc*

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**



Juez Joan E. Donoghue
Presidente del Comité *ad hoc*

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2019**